

**PERTINENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ COMO  
MECANISMO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y  
REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

**NEISSER JULIÁN MÁSMELA CASTILLO**



**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2016**

**PERTINENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ COMO  
MECANISMO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y  
REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

**NEISSER JULIÁN MÁSMELA CASTILLO**

**Trabajo de grado para optar al título de Abogado**

**DIRECTOR  
DR. RAMIRO PINZÓN ASELA**



**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2016**

*“No importa de qué color eres o de qué lado estés,  
esa guerra ya sepultó muchas voces;  
lo que realmente recompone a la sociedad  
son mujeres y hombres valientes  
con capacidad de transformar la historia”*

***Julián Másmela***

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN .....	9
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE LAS NEGOCIACIONES DE PAZ ENTRE GOBIERNO COLOMBIANO E INSURGENCIA FARC-EP .....	12
1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	12
1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.....	25
2. MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL VINCULANTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.....	35
2.1 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES .....	35
2.2 INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES .....	46
3. ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.....	56
4. CONCLUSIONES .....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	83

## RESUMEN

**TITULO:** “PERTINENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ COMO MECANISMO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.”<sup>\*</sup>

**AUTORES:** NEISSER JULIÁN MÁSMELA CASTILLO

**PALABRAS CLAVE:** Conflicto armado interno, Justicia transicional, jurisdicción especial para la paz, acuerdos de paz, derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos.

### DESCRIPCION

El presente trabajo de grado, precisa una investigación de carácter cualitativo que recoge explicaciones, teorías, conocimientos y proposiciones destinados a resolver el problema jurídico:

¿La creación de una Jurisdicción Especial para la Paz podrá hacer efectivos los derechos a la verdad, justicia, y reparación de las víctimas del conflicto armado interno entre el Estado colombiano y la insurgencia de las FARC-EP?

Pese a que la opción judicial ofrecida por ambos actores del conflicto armado interno en el marco de los acuerdos de paz, responde de manera positiva a los deberes internacionales del Estado Colombiano, se perciben ciertas dudas en torno al verdadero alcance de la Jurisdicción Especial para la Paz, con respecto al ofrecimiento de amnistías y la verdadera garantía de los derechos de las víctimas, por lo que fue menester, realizar un estudio detallado de las posturas doctrinales, abordar los antecedentes históricos de los modelos de justicia transicional, corroborar la veracidad de los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales vinculantes en los acuerdos de paz, y finalmente, realizar un análisis razonable sobre la pertinencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, como garante de los derechos de las víctimas.

Lo anterior, nos llevó a considerar que la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, puede hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado interno entre el Estado colombiano y la insurgencia de las FARC-EP, al considerarse como el producto de un proceso de Justicia Transicional ajustado a los estándares internacionales; derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, más sin embargo, debe entenderse, que no solo la Jurisdicción Especial para la Paz, es garante de los derechos de las víctimas, toda vez que, el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, se vale de otros instrumentos extrajurídicos para garantizar su efectividad.

---

<sup>\*</sup> Trabajo de Grado

<sup>\*\*</sup> Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Ramiro Pinzón Asela.

## ABSTRACT

**TITLE:** "RELEVANCE OF THE SPECIAL JURISDICTION FOR PEACE AS A MECHANISM FOR THE GUARANTEE OF THE RIGHTS TO THE TRUTH, JUSTICE AND REPARATION OF THE VICTIMS OF THE INTERNAL ARMED CONFLICT."<sup>1\*</sup>

**AUTHOR:** NEISSER JULIÁN MÁSMELA CASTILLO

**KEYWORDS:** Internal armed conflict, transitional justice, special jurisdiction for peace, peace agreements, international humanitarian law, international human rights law.

### DESCRIPTION

This degree project requires a research of qualitative character that includes explanations, theories, knowledge and propositions destined to solve the juridical problem:

Can the creation of a Special Jurisdiction for Peace make effective the rights to the truth, justice, and reparation of the victims of the internal armed conflict between the Colombian State and the FARC-EP insurgency?

Although the judicial option offered by both parties to the internal armed conflict within the framework of the peace agreements responds positively to the international duties of the Colombian State, certain doubts are perceived as to the true scope of the Special Jurisdiction for the Peace, regarding the offer of amnesties and the true guarantee of the rights of the victims, so it was necessary, to carry out a detailed study of the doctrinal positions, to address the historical antecedents of the models of transitional justice, to corroborate the veracity of the Binding international and national legal instruments in peace agreements, and finally, to carry out a reasonable analysis of the relevance of the Special Jurisdiction for Peace as a guarantor of the rights of victims.

It led us to consider that the creation of the Special Jurisdiction for Peace could give effect to the rights of the victims of the internal armed conflict between the Colombian State and the insurgency of the FARC-EP, considering itself as the product of a Transitional Justice process adjusted to international standards; International human rights law and international humanitarian law, however, it should be understood that not only the Special Jurisdiction for Peace, it is a guarantor of the rights of the victims, since the integral system of truth, justice, and reparation and not a repetition, uses other extra-legal instruments to ensure its effectiveness.

---

<sup>1\*</sup> Degree Project

<sup>\*\*</sup> Faculty of Humanities,. School of Law and Political Science. Director: Ramiro Pinzón Asela.

## INTRODUCCIÓN

Las negociaciones de paz entre insurgencia y Estado adelantadas en la Habana-Cuba han generado bastante polémica, sin embargo, y sin lugar a dudas, lo más controversial de todo este asunto es lo pactado en torno a la implementación de un modelo de justicia para el posconflicto. Al caso avienen diversas opiniones, unas en contra y otras a favor de la Jurisdicción Especial para la Paz. Lo cierto es que al margen de las consideraciones personales, prejuiciosas, desinformadas, fanáticas, entusiastas, están los estudios serios, que dedican sus esfuerzos académicos al análisis y comprensión de la realidad. Se teme que los acuerdos y en especial, la Jurisdicción Especial para la Paz afiancen aún más la impunidad. Incluso, el discurso que no confía en la viabilidad de los acuerdos acude casi que exclusivamente al argumento de la justicia, es decir, sugieren que una vez culminadas las negociaciones se deben llevar a los responsables de crímenes de lesa humanidad y violación grave de derechos humanos ante los estrados judiciales. Pero tal retórica aparece signada por una evidente parcialidad, pues se denuncia esto en relación a las FARC, y en cuanto a la suerte de los otros actores armados reina un silencio casi cómplice.

En primera medida, hay que manifestar que las negociaciones de paz tienen precedentes históricos a nivel mundial, que al ser analizados y comparados demuestran la fiabilidad de los actuales acuerdos entre Estado colombiano y FARC. Para abordar el tema de otras experiencias históricas es necesario remontarse a los albores de la Justicia transicional. Allí se encuentra que los primeros modelos excepcionales de justicia transicional surgieron como una respuesta coyuntural en la primera guerra mundial, cuando un grupo de Estados organizados entorno a sus intereses capitales impuso una sanción económica contra Alemania, la potencia vencida después de la contienda. Ya en el periodo de posguerra de la segunda guerra mundial, se estableció un tipo de justicia basada

en la persecución de los individuos (políticos, civiles y militares) responsables de la comisión de crímenes contra la humanidad. Durante el período conocido como 'guerra fría', ya en vigencia de la teoría y normatividad de los derechos humanos, regulaciones de la guerra y crímenes de lesa humanidad, varios países del mundo establecieron tribunales especiales de justicia, modelos de justicia transicional, comisiones de la verdad, esto en aras de diversos propósitos: juzgar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, hacer tránsito a la democracia, reparar y restablecer la dignidad profanada de las víctimas etc.

De otra parte, vale la pena considerar los avances en materia jurídica que ha tenido la temática de los Sistemas de Justicia Transicional. En este sentido, se pueden encontrar varios puntos positivos. La creación de una jurisdicción universal en materia de derechos humanos, provocó una eclosión de instrumentos normativos internacionales como el Estatuto de Roma, los Convenios de Ginebra y la Convención Americana de Derechos Humanos, destinados a salvaguardar los derechos de las personas que están en medio de la guerra o se encuentra sometidas al control y abuso de regímenes dictatoriales. Ya en el contexto nacional, el desarrollo legislativo en materia de justicia transicional cuenta con la expedición de leyes en materia de amnistías e indultos, armisticios de las guerrillas liberales, desmonte de las estructuras paramilitares, reconocimiento y restablecimiento de los derechos de las víctimas y diversos intentos de negociaciones con la insurgencia, unos exitosos como el caso específico del M-19 y otros malogrados como los anteriores con la guerrilla de las FARC. De otra parte, la Corte Constitucional ha integrado los instrumentos normativos internacionales sobre derecho internacional de los derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario al denominado bloque de constitucionalidad, cuestión que hace vinculante su utilización y acatamiento.

Por último, el análisis teórico de los Sistemas de Justicia Transicional da fe del avance social, político y económico que puede resultar del perfeccionamiento de

unas negociaciones de paz, sin embargo, también advierte los riesgos que esto acarrea. Se observa que en muchas ocasiones la justicia transicional no cumple con los objetivos trazados, y las víctimas quedan sin reparación, justicia y verdad. La impunidad suele legalizarse a través de leyes de amnistía que desconocen el cerco moral interpuesto por los instrumentos normativos internacionales en contra de las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad e infracciones contra el derecho internacional humanitario. Aun así, y haciendo referencia a la jurisdicción especial para la paz, hay que reconocer que ésta fue expedida en estricta consonancia de los estándares internacionales, pues acude al derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. Ahora cabe esperar que haya un compromiso verdadero por parte de gobierno e guerrilla, para superar los escollos que enfrente la implementación de un sistema de justicia transicional.

# 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL, INTERNACIONALES Y NACIONALES.

## 1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

El primer antecedente de un modelo particular de justicia transicional se remonta a la finalización de la primera guerra mundial (1918), cuando los países vencedores impusieron sendas admoniciones a Alemania, consistentes en pérdida de territorio y pago de sanciones bastante onerosas. No obstante, este ensayo fue objeto de acérrimas críticas, que vieron en su ejecución un parte evidente de arbitrariedad, una forma de ajusticiamiento o remate definitivo del vencido, una acción justiciera viciada por su unilateralidad y ausencia de consenso. Desde el Tratado de Versalles se habla de la importancia de un sistema de justicia que haga tránsito de la guerra hacia la paz, pero que tenga en cuenta principios de la técnica jurídica como el juicio imparcial, proporcionado y objetivo. Desde luego, no es una tarea fácil la de impedir que la justicia aplicada por seres humanos se desmarque de posiciones políticas determinadas o intereses individuales.<sup>2</sup>

Por ello, apenas culminó la segunda guerra mundial, las naciones victoriosas se agruparon entorno a la creación de una jurisdicción de orden internacional, que tuviese la capacidad institucional de investigar, encausar y penalizar a los principales responsables de la guerra, es decir, a quienes durante el período de hostilidades participaron en la comisión de genocidios, persecuciones raciales y étnicas, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra etc. Esta vez la cuestión dio una impresión de mayor imparcialidad, aunque no se hizo esperar la voz de detractores que en su momento consideraron a los Tribunales de Núremberg y Tokio como simples variantes de la clásica justicia del vencedor, donde siempre

---

<sup>2</sup>ARTEAGA MORALES, Blanca Inés y otros. Justicia Transicional y Construcción de Paz: Cuadernos Paz a la Carta. Universidad Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2013, página 15.

hay un chivo expiatorio sobre el cual recaen la totalidad de culpas y responsabilidades. Ya la experiencia histórica muestra que en un escenario de guerra continuada no hay ningún actor armado que esté completamente libre de responsabilidades penales, pues un rasgo esencial de este tipo de confrontaciones humanas es la recurrencia a medios de violencia poco ortodoxos que pasan por encima de los derechos de la sociedad civil y rozan la crueldad extrema. Los propósitos, valores y bienes sociales quedan supeditados al objetivo principal de ganar la contienda, y en ese orden de ideas, el orden, la paz y el respeto por los derechos humanos se exponen al riesgo de ser sacrificados.<sup>3</sup>

Al período de posguerra se le conoce como guerra fría. En el escenario internacional predominó por un tiempo (1948-1989) la sensación de amenaza de guerra. Para entonces, el mundo estaba polarizado entre dos fuerzas políticas contrarias e incompatibles: socialismo y capitalismo. Una vez más se pudo demostrar que la movilización de fuerzas sociales y políticas y la misma violencia ejercida por grupos armados constituían las únicas vías para implantar un sistema de valores determinado. De un lado, la justicia de los países aliados a la Unión Soviética, y de otro, las naciones simpatizantes de Estados Unidos. A juzgar del criterio del socialismo, todo cuanto ocurría en el capitalismo era una muestra de iniquidad, de un régimen corrupto y perverso. Los capitalistas hacían lo suyo a través del discurso, criminalizando las políticas de su directo adversario. No hay una construcción consensual y razonada de un sistema de valores, sino una mecánica impositiva, donde la justicia se relativiza de acuerdo a la facción política dominante.<sup>4</sup>

Durante la guerra fría tuvo prevalencia un paradigma de justicia basado en la imposición de penas ejemplarizantes contra los responsables de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Después de la caída del muro de Berlín, la

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> *Ibíd.*

comunidad internacional y sus pronunciamientos consensuados, si bien no renuncian al castigo como método para combatir la impunidad, prefieren centrar la atención y los esfuerzos institucionales en la reparación de las víctimas, los derechos humanos, los actos de reivindicación de la memoria histórica etc. En ese sentido, se evidencia el traspaso de un modelo de justicia retributiva hacia un modelo de justicia restaurativa. Esto permite que se prioricen otros propósitos colectivos: materializar la democracia, alcanzar la paz, lograr la reconciliación nacional. Así, se auto-limita la potestad punitiva del Estado en aras de viabilizar objetivos políticos como la terminación del conflicto armado o la desmovilización de un grupo insurgente.<sup>5</sup>

De la primera guerra mundial al período de posguerra de la segunda, se advierten dos fases distintas de la Justicia Transicional. La primera estuvo basada en la imposición colegiada de sanciones económicas a cargo de los Estados que propiciaron las confrontaciones bélicas, mientras que la fase subsiguiente centró su atención en el asentamiento de tribunales judiciales encargados de investigar y someter a la justicia a aquellos individuos comprometidos en la violación grave de derechos humanos y la infracción de normas de derecho internacional humanitario. En este punto, se debe notar el traspaso de lo administrativo hacia lo judicial, pues en la primera fase no se dio un repudio en contra de los actores atroces de la guerra (primera guerra mundial), en cambio, durante la segunda si hubo propiamente administración de justicia. También es de considerar que aunque la justicia internacional se erija como una fórmula imparcial y objetiva, no deja de estar permeada por intereses específicos.<sup>6</sup>

En 1994, Nelson Mandela gana la presidencia de la república en Sudáfrica, y gracias a ello, éste país consigue suprimir la política de segregación racial contra la comunidad negra, que venía aplicándose desde 1948. El nuevo gobierno, previa

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> BURT, Jo Marie. *Desafiando a la impunidad en tribunales nacionales: juicios por derechos humanos en América Latina/ Justicia Transicional: Manual Para América Latina.*, Gobierno Federal de Brasil. Brasilia, 2011, página 310.

aprobación del parlamento, implantó un Sistema de Justicia Transicional suscrito mediante la Ley de Promoción de la Unidad y Reconciliación nacional; A partir de la expedición del anterior marco normativo, en diciembre de 1995 se creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación, integrada por 17 miembros, y cuya labor institucional consistía en investigar y documentar los crímenes y actos de violencia política cometidos en vigencia de la política del apartheid, entre los años 1960 a 1994, así como también otorgar amnistía a aquellos individuos que reconocieran públicamente su culpabilidad particular. A cambio de alcanzar el esclarecimiento de los hechos y la reparación de las víctimas, el Estado abdicaba de su facultad de persecución y sanción punitiva, por esta cuestión varios sectores políticos y de la academia calificaron el proceso de Justicia Transicional en Sudáfrica como una concesión en favor de la impunidad.<sup>7</sup>

El proceso de posconflicto y justicia transicional de Sudáfrica connota un hecho muy importante de reconocimiento civil y político de un sector de la sociedad que históricamente había sido segregado por causa del racismo. En ese sentido, se dio el tránsito de un régimen excluyente hacia la democracia formal. He aquí que las implicaciones del establecimiento de un Sistema de Justicia Transicional van más allá del mero juzgamiento de criminales, pues también integra la adopción de ciertas medidas destinadas a corregir las disfunciones socio-políticas que hicieron posible la venida de acciones injustas y abusivas contra la población civil.<sup>8</sup>

De Europa se destaca la experiencia histórica de Irlanda del Norte. Después de poco más de un siglo de confrontaciones violentas entre independentistas católicos y unionistas protestantes, en 1998 se firma el Acuerdo de Belfast o de viernes santo, que puso punto final a la disensión bélica y permitió la conformación de instituciones del posconflicto como las Comisiones de Derechos Humanos y de Igualdad, encargadas de tramitar las demandas de las víctimas y restablecer el

---

<sup>7</sup>VALENCIA VILLA, Hernando. Introducción a la Justicia Transicional. Claves de razón Práctica. España, 2008, pp. 76-82.

<sup>8</sup> Ibíd.

Estado de Derecho; también surge un Tribunal Especial con la tarea exclusiva de investigar la masacre del domingo sangriento en 1972, y encausar a los responsables. Este Sistema de Justicia Transicional mezcló elementos judiciales y administrativos, en un esfuerzo mancomunado por resolver las causas del conflicto, y superar sus consecuencias directas y colaterales.<sup>9</sup>

La experiencia irlandesa evidencia que en un contexto prologado de guerra es absolutamente necesario repensar la institucionalidad. Cuando las fallas formales y materiales del establecimiento son tan protuberantes tienden a expresarse en términos de conflictividad violenta. Toda confrontación armada o acontecimiento violento-estructural tiene como causa la negación social o institucional de derechos. Por ello, los sistemas de justicia internacional siempre sugieren el restablecimiento de derechos.<sup>10</sup>

Entre 1976 y 1983, la dictadura militar sumergió a Argentina en una época de terror, caracterizada por torturas, desapariciones forzadas, homicidios selectivos, expiación policiva y violencia sistemática contra la población civil, y en especial líderes de izquierda y opositores al gobierno. En 1984, durante el gobierno democrático de Raúl Alfonsín, se estableció la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), presidida por el famoso escritor argentino Ernesto Sábato, la cual pudo documentar más de nueve mil desapariciones forzadas atribuibles a servidores públicos, además de allanar el camino para judicializar a los máximos responsables de la ocurrencia de crímenes cometidos en el marco del régimen militar. No obstante, estos avances en materia de garantía de los derechos de las víctimas y lucha contra la impunidad fueron sabotados a través de medidas posteriores como la de indulto adoptada en 1990 por el gobierno del presidente Carlos Menem. Cabe subrayar que recientemente, bajo la administración de Néstor Kirchner, el Congreso de la República, tumbó las

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

leyes de indulto, y la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad judicial de las respectivas medidas de inmunidad, revirtiendo así todos sus efectos legales.<sup>11</sup>

En Argentina, desde la reimplantación de la democracia se ha dado una tensión permanente entre los partidarios de no enterrar en el olvido los horrores de la dictadura y aquellos, que por afinidad ideológica o intereses propios, insisten en el mantenimiento de un escenario de impunidad. Tal disputa se expresa a nivel social y político. No se puede desconocer, que un gran número de argentina mira con añoranza los tiempos del régimen militar. Aquí, debe destacarse la importancia de las comisiones de investigación, en el sentido de revisar su repercusión respecto a la formación y reformulación de imaginarios colectivos. Una sociedad que no acoja con compasión y solidaridad el sufrimiento de las víctimas, siempre estará cercada por la amenaza de guerra y violencia. El tratamiento condescendiente hacia los autores de grandes crímenes de lesa humanidad, suele expresarse a nivel institucional por medio de la concesión de amnistías e indultos.<sup>12</sup>

El proceso de Justicia Transicional en Bosnia Herzegovina estuvo mediado por un hecho atípico: la intervención de la Organización de Naciones Unidas. En 1994, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, esto con el acometido de encausar y juzgar graves delitos contra los derechos humanos como limpieza étnica, genocidio, violencia sexual masiva, tortura, ejecución extrajudicial y desplazamiento forzado. La acción política en el posconflicto no se limitó al mero sometimiento judicial de los responsables de la guerra y la violencia, sino que también dio cabida a la formación de instituciones que tenían como objetivo (Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Desplazados y Refugiados, y Corte Constitucional) el esclarecimiento de la verdad, la sanción legal de los hechos y la reparación de las

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Ibid.*

víctimas. Entre 1994 y 1995 se suscribieron una serie de acuerdos políticos, en los cuales se dispuso la terminación de la guerra y la división del territorio de la antigua Yugoslavia en tres Naciones-Estado distintos: Bosnia Herzegovina, Croacia y Serbia.<sup>13</sup>

En situaciones donde no hay forma de darle manejo a la violencia, la intervención internacional aparece como una fórmula oportuna de salvación. De hecho, tal intervención sugiere el establecimiento inmediato de medidas excepcionales, leyes transitorias, nuevas instituciones. El caso de Bosnia Herzegovina, es bastante curioso, porque a raíz de la aplicación del Sistema de Justicia Transicional se terminó fragmentando territorialmente un Estado, esto en aras de resolver un conflicto étnico a partir del otorgamiento de una porción de soberanía a cada nación en disputa. Tal solución no es funcional en todos los casos donde haya confrontación violenta entre naciones sometidas al mando de un mismo Estado.<sup>14</sup>

En 1994, Ruanda vivió un episodio muy doloroso de violencia étnica. El enañamiento de los Hutus, mayorías gobernantes, contra los Tutsis, minorías, dejó un impresionante saldo de asesinatos, llegando a considerarse este acontecimiento como uno de los más escabrosos genocidios que haya soportado la humanidad. Aquí también tuvo lugar la intervención de la comunidad internacional, pues las víctimas tutsis no pudieron oponer resistencia política y social frente a la avanzada inmisericorde y violenta de los Hutus. En ese caso, la violencia además fue terrorífica y se expresó a través de distintas maneras: desmembramientos, despellejamientos, decapitaciones, persecuciones, estigmatización radial y televisiva, desplazamientos forzados etc. Ya al finalizar 1994 y ante el agravamiento de la crisis humanitaria, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, formó el Tribunal Penal Especial para Ruanda, encargado de enjuiciar a los máximos responsables del Genocidio. No obstante, haciendo un

---

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*

balance respecto a la eficacia del tribunal, se puede concluir que son más los objetivos no logrados que las metas alcanzadas, y que los procesos judiciales abiertos han estado signados por la dilación y el estancamiento de las investigaciones.<sup>15</sup>

En Ruanda también se implementó un modelo de justicia comunitaria, el cual les otorga a las comunidades la potestad de realizar juicios contra responsables de hechos criminales cometidos en el marco de la guerra. Sin lugar a dudas, esto asegura un desempeño más eficaz y eficiente de la administración de justicia, no obstante, termina por desmoronar importantes garantías judiciales que impiden la arbitrariedad y protegen al indiciado de posibles abusos e injusticias. En ese sentido, resulta muy costoso abandonar el modelo liberal de justicia, pues pese a sus defectos y fallas, ha demostrado que tiene mayor capacidad de contener ciertas tendencias humanas, que de no encontrar resistencia, terminarían siendo un obstáculo para la consecución de paz y la reconciliación.<sup>16</sup>

Por otra parte, en la República Centroamericana de El Salvador, el gobierno y la guerrilla del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional, en miras de ponerle fin a trece años de guerra civil librada entre 1979 y 1992, firmaron los siguientes acuerdos: negociaciones de paz en Ginebra (abril de 1990) y Caracas (mayo de 1990), derechos humanos en San José (julio de 1990), reforma constitucional y Comisión de la Verdad en México (abril de 1991), depuración del ejército en Nueva York (septiembre de 1991), y acuerdos definitivos de paz en Nueva York (diciembre de 1991) y Chapultepec (enero de 1992). Durante la etapa de transición se creó una Comisión de la Verdad, de tres miembros extranjeros seleccionados por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas; tal institución pudo reconstruir veintidós mil casos que narran violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, en cuya comisión

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> Encontrado en: <https://iecah.org/index.php/entrevistas/2518-el-proceso-de-paz-en-ruanda-un-balance-de-la-justicia-nacional-e-internacional-20-anos-despues-del-genocidio>.

estuvieron involucrados en un 95% agentes del Estado. Empero, el Sistema de Justicia Transicional adoptado en El Salvador no dio resultados muy satisfactorios debido a la intromisión del congreso, que avaló leyes de amnistía, cuestión que permeó al proceso de un alto grado de impunidad.<sup>17</sup>

Otro entendimiento observa a la justicia transicional como una oportunidad política para la reconciliación definitiva entre antiguos rivales. Así sucedió en la república de El Salvador, donde el gobierno nacional, representando al Estado salvadoreño, abrió negociaciones de paz con un grupo insurgente. Dos polos opuestos reunidos alrededor de una causa común, sin verse abocados a perder su identidad política. Ahora bien, una cuestión es la voluntad de acabar la guerra y la confrontación armada, y otra muy distinta, estar dispuestos decididamente a asumir responsabilidades concretas.<sup>18</sup>

El aniquilamiento de civiles por parte del régimen dictatorial de los jemeres rojos y su líder comunista, fue un hecho que empañó de sangre y barbarie la historia de Camboya, país asiático, ubicado al costado sur-occidental de Vietnam. En este lugar, el proceso de justicia transicional se dio de una manera muy extraña y curiosa. Pese a que ya habían pasado casi 30 años del fatídico período de violencia comprendido entre 1975 a 1979, la Organización de Naciones Unidas suscribió un acuerdo con el gobierno de Camboya mediante el cual se daba apertura a unas salas extraordinarias dentro de los tribunales de la justicia ordinaria. Tal sistema de justicia transicional estaba compuesto por funcionarios nacionales y extranjeros, y además, comprendía la inclusión al derecho interno de estándares internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario; Al respecto, Hernando Valencia Villa aporta la siguiente descripción:

---

<sup>17</sup>VALENCIA VILLA, Hernando. Op cit., pp. 76-82.

<sup>18</sup> Ibíd.

*Bajo la denominación de “Salas Extraordinarias en los Tribunales de Camboya”, el sistema judicial de transición está integrado por un fiscal camboyano, un fiscal extranjero, diecisiete jueces camboyanos y doce jueces extranjeros; tiene un mandato de tres años; aplica el derecho nacional con el complemento del derecho internacional; y su prioridad es el juzgamiento de los responsables políticos y militares del genocidio. Este caso ilustra de manera irrefutable que el paso del tiempo no sana la barbarie ni la impunidad, y que nunca es tarde para hacer justicia.<sup>19</sup>*

La identificación del Estado con una ideología determinada, marca un paso inicial hacia la institucionalización de la intolerancia y la arbitrariedad. Uno de los principales objetivos de la Justicia Transicional es paralizar la barbarie y la violencia, finalizar la tragedia humanitaria que vive un país por cuenta de la vulneración sistemática de los derechos humanos. Camboya representa un caso especial de violencia intensa pues en un espacio breve espacio de tiempo su población civil fue sometida a todo tipo de vejámenes y felonías. El trasfondo de las medidas excepcionales estuvo marcado por la necesidad de refrenar la acción criminal del Estado en contra de los ciudadanos.<sup>20</sup>

En Chile, durante la prolongada dictadura del general Augusto Pinochet (1973-1990), agentes del Estado cometieron delitos de lesa humanidad: ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas. Solo hasta la finalización del régimen dictatorial, el país austral pudo poner en marcha la implementación de un sistema de justicia transicional más enfocado en la investigación de los crímenes que en la judicialización de los responsables. Por ello, en 1990 bajo un gobierno democrático se creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o Comisión Rettig, compuesta por ocho miembros, y la cual, a pesar de su exigua capacidad institucional, logró documentar más de dos mil casos de violaciones de derechos humanos cometidas por el régimen militar que dio golpe de Estado a Salvador

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*

Allende. Ya en el 2004, el gobierno de Ricardo Lagos estableció la Comisión para la Prisión Política y los Torturados, institución que tenía como impronta “No hay mañana sin ayer”, y que pudo esclarecer 28.000 casos de torturas, cuestión que sirvió de base judicial para la reparación efectiva de las víctimas. No obstante, debido a la decisiva influencia de grupos políticos de ultraderecha y un sector de la sociedad afín a esta ideología, ha sido imposible combatir la impunidad con contundencia institucional.<sup>21</sup>

Tal como aconteció en Chile, las comisiones de esclarecimiento, investigación y verdad comúnmente preceden a las instituciones judiciales del Sistema de Justicia Transicional. Esto se debe a que un régimen del pasado, marcado por el abuso, la arbitrariedad y la injusticia, se resiste a fenecer, y pretende perpetuarse e incluso, redirigir los objetivos del nuevo orden. Por ello, los tribunales de juzgamiento e individualización de las responsabilidades penales aparecen después como el producto de intensas luchas por acabar con la impunidad.<sup>22</sup>

De otra parte, la experiencia histórica en Guatemala registró un escenario de violencia estatal demasiado extendido en el tiempo (1962-1996), cuyo saldo humanitario no fue para nada alentador: más de doscientas mil víctimas de ejecuciones extrajudiciales, cuarenta mil víctimas de desapariciones forzadas y la perpetración de casi seiscientas masacres contra la comunidad indígena. En 1994, tras la celebración de un Acuerdo de Derechos Humanos entre gobierno y guerrilla, se dio el armisticio y posterior creación de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, institución encargada de estudiar, investigar y precisar la verdad sobre los hechos de violencia. Tal Comisión documentó que el 93% de las violaciones de derechos humanos cometidas en Guatemala, durante el período 1962-1996, son atribuibles a la responsabilidad del Estado, y que además, la población indígena fue el sector más victimizado apareciendo comprometida en el

---

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> *Ibid.*

86% total de los crímenes. Pese a estos loables esfuerzos, la impunidad persiste, en parte por causa de la inexistencia de instituciones especializadas que tengan un carácter judicial, pero también en razón de un afianzamiento político de grupos de poder criminal.<sup>23</sup>

En la mayoría de eventos de guerra y violencia política, el Estado aparece como únicovictimario. Esto es algo muy paradójico, pues lo ideal sería que la administración fuese un actor moral impoluto. Empero, es desde la centralidad del poder donde se urden las peores añagazas contra la vida y la libertad; la violación sistema de derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario afectan a los grupos sociales más vulnerables. El caso de Guatemala es emblemático, dado que allí se dio una persecución y exterminio en contra de la población indígena. De otro lado, de manera constante, los acuerdos de paz firmados entre dos facciones políticas contrarias, corren el riesgo de quedarse plasmados en el papel como mera letra muerta. Los victimarios gozan de cierta inmunidad judicial en razón a su posición socioeconómica privilegiada, y lo peor, las causas que hicieron posible la guerra y la violencia continúan intactas, es decir, aferradas a la esencia de todas las interacciones sociales.<sup>24</sup>

A veces, los procesos históricos de justicia transicional no están acompañados de la implementación de instituciones sólidas, y su virtud prácticamente radica en la capacidad política de ponerle fin a guerras cruentas, acontecimientos continuados de violencia y auténticas tragedias humanitarias. Lo anterior es el caso de Mozambique, que el autor Hernando Valencia Villa, lo resume así:

*“Como consecuencia de su independencia de Portugal en 1975, el país africano se vio envuelto en una guerra civil que duró dieciséis años y concluyó con el Acuerdo General de Paz de 1992 entre las dos guerrillas históricas, FRELIMO y RENAMO. Dicho acuerdo, alcanzado gracias a la mediación de la comunidad católica italiana*

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> *Ibíd.*

*de San Egidio, puso fin a un conflicto que causó un millón de muertos, cuatro millones de desplazados y refugiados, y la devastación del 75% del territorio, e incluía una Declaración sobre asistencia humanitaria para autorizar la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja en favor de las víctimas. La reciente evolución socioeconómica y política de Mozambique ha sido más o menos positiva, pero en el proceso de transición se advierte la ausencia de normas, instituciones y acciones específicas en materia de derechos humanos en general y derecho a la justicia en particular.*<sup>25</sup>

Sierra Leona, país localizado en el África Occidental, fue escenario de un atroz conflicto armado durante el período 1991-1999. Tal conflicto se dio en razón de la explotación de los 'Diamantes de Sangre', y estuvo caracterizado por hechos de violencia como el asesinato de miles de personas, desplazamientos forzados, violaciones sexuales sistemáticas, mutilaciones y reclutamiento de menores de edad. En 1999, se firma el Acuerdo de Paz de Lomé, que permitió el establecimiento de dos instituciones para el posconflicto: Comisión de la Verdad y Comisión de Derechos Humanos para la reparación de las víctimas. Sin embargo, tales comisiones no pudieron conjurar el fenómeno de impunidad, y por tanto, se hizo necesaria la intervención de la comunidad internacional, y ya en el año 2002 se consiguió la suscripción de un acuerdo bilateral entre la ONU y el gobierno de Sierra Leona. Producto del acuerdo nace el Tribunal Especial para Sierra Leona, encargado de judicializar a los principales responsables (dirigentes políticos y autoridades militares) por crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Cabe destacar que en aras de garantizar imparcialidad, eficacia y objetividad en los juicios, este tribunal se compuso en su mayoría por miembros extranjeros.<sup>26</sup>

Algunos procesos de Justicia Transicional surgen como un mecanismo institucional de reivindicar la historia de las víctimas. Este es el caso de la ley 52 de 2007 o Ley de Memoria Histórica sancionada en España por el gobierno

---

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> *Ibid.*

socialista de José Luis Rodríguez Zapatero, cuyo objeto principal fue decretar la ilegitimidad absoluta del régimen franquista. Para ello, se dispusieron múltiples medidas como el desmonte gradual de monumentos, espacios públicos y demás escenarios simbólicos que hicieran alusión a la dictadura militar, así como también se estatuyó una estrategia institucional encaminada a desarchivar los documentos que dieran luces sobre las atrocidades cometidas durante el régimen, y recopilar la memoria de las víctimas. No obstante, esta ley no tuvo mayores implicaciones en cuanto a la garantía de los derechos especiales de las víctimas, consistentes en la verdad, justicia y reparación.<sup>27</sup>

La experiencia internacional en materia de posconflicto permite colegir que casi la totalidad de los sistemas de justicia transicional optan por suavizar la sanción punitiva en aras de darle prevalencia institucional a la consecución de la paz y la superación de un escenario social y político de confrontación violenta. Sin embargo, la reconstrucción de la verdad histórica parece depender más de la voluntad política de los distintos actores sociales, que de lo refrendado en los acuerdos o pactos. De igual modo, sucede respecto del asunto de reparación de las víctimas, que tiene una relación más estrecha con la transformación del contexto sociopolítico, la supresión de los poderes tradicionales y el fortalecimiento de la democracia.

## **1.2 ANTECEDENTES NACIONALES**

El primer antecedente histórico de Justicia Transicional en Colombia se dio con la amnistía de 1953 durante el gobierno de Rojas Pinilla, cuya implementación consiguió desarticular a las guerrillas liberales y gaitanistas bajo la promesa estatal de garantizar el reintegro pacífico de la población alzada en armas a la vida civil y política. Sin embargo, poco tiempo después, las guerrillas volvieron a reorganizarse debido al retorno de la violencia para-estatal desplegada por grupos

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*

de ultraderecha denominados pájaros y chulavitas, que tenían como principal objetivo militar el asesinato de los campesinos liberales desmovilizados. Así, la época de 1953 a 1957 también estuvo marcada por tremendos episodios de violencia: masacre de estudiantes universitarios en Bogotá, reagrupación de guerrilla y contra-guerrilla, ofensiva del ejército contra campesinos de Villarica, Carmén de Apicala, Oconozo, Cunday, Pandi, Cabrera y todo el Sumapaz.<sup>28</sup>

Cabe anotar que el éxito de un acuerdo de paz depende de la voluntad de negociar y cumplir lo pactado por parte de los negociantes. En ese sentido, debe recordarse la historia del guerrillero Guadalupe Salcedo, que después de haber entregado sus armas, fue asesinado por fuerzas ilegales del establecimiento. No es posible instalar una mesa de negociaciones donde reine un sentimiento de desconfianza, por más que la historia señale de indisciplina, incumplimiento, cinismo a alguna de las partes.<sup>29</sup>

En 1958, el gobierno de Alberto Lleras Camargo, ofreció amnistía para los beligerantes a cambio de que estos presentaran ante las autoridades competentes una solicitud formal de reintegro a la vida civil y política, bajo la promesa de observar buena conducta y abstenerse de participar en posteriores tropelías y situaciones que generaran intranquilidad social. Vale la pena anotar que tal medida tuvo aplicación únicamente en los departamentos de Cauca, Caldas, Valle del Cauca, Huila y Tolima, y aunque a raíz del establecimiento de la misma se dieron ciertos casos de deposición de armas, lo cierto es que varias guerrillas liberales y de influencia comunista continuaron dando la lucha armada.<sup>30</sup>

No puede desconocerse la virtud de una medida administrativa consistente en brindar amnistías a guerrilleros a cambio de que éstos se obligaran a observar un comportamiento determinado. Sin embargo, la inmediatez de la medida evidencia

---

<sup>28</sup>Encontrado en: <http://centromemoria.gov.co/HechosDePaz/>

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ibíd.*

su intencionalidad. El objetivo del gobierno de Alberto Lleras Camargo era simplemente desarticular los grupos rebeldes alzados en armas, exigiéndoles una actitud mansa frente a las problemáticas sociales, una conducta funcional a la trama del sistema. No hubo un interés real de escuchar a quienes tras sentirse excluidos decidieron tomar riendas en la guerra y oponerle resistencia al mando estatal. Entre más consensuado sea un acuerdo de paz, mayor es la probabilidad de éxito.<sup>31</sup>

El 28 de mayo de 1984, en el municipio de La Uribe- Meta, el gobierno colombiano del presidente Belisario Betancur, a través de la Comisión de Paz, Diálogo y Verificación, firmó un acuerdo con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, mediante el cual ambas partes se comprometían a cesar sus actividades bélicas y buscar una salida negociada del conflicto armado. Cabe destacar aquí que este pacto no incluía la entrega de armas, y además disponía que una vez culminara la confrontación armada la insurgencia tenía plazo de un año para que se organizara política, social y económicamente. De otra parte, el gobierno asumía la obligación de impulsar reformas legislativas en materia política, social y económica. En 1985, un año después de iniciadas las negociaciones, y tras el reconocimiento estatal del partido político Unión Patriótica (UP), se abre la posibilidad de la participación política a sectores de izquierda históricamente excluidos. Ahora bien, el acercamiento entre gobierno e insurgencia vuelve a truncarse en 1990 a raíz de la campaña de exterminio emprendida por el paramilitarismo y en anuencia del establecimiento, que cobró la vida de más de 3000 civiles militantes de la UP.<sup>32</sup>

Estos acuerdos entre las FARC y el gobierno de Belisario Betancur añaden un elemento muy destacable: el compromiso del Estado en una mesa de negociación. Antes de ello, se pensaba que era el establecimiento aquel actor que debía

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ibíd.*

exigirle a la guerrilla, como si los sucesivos gobiernos no hubiesen estado implicados en la comisión de crímenes de lesa humanidad y violaciones graves contra los derechos humanos. El Estado pactó la adopción de ciertas medidas administrativas y el reconocimiento institucional de una organización política, mientras que el grupo insurgente convino en entregar las armas. Tal acuerdo se disolvió en razón de acontecimientos posteriores, y lo que fue una promesa de paz terminó desbarajustándose debido a la desidia de ambas partes.<sup>33</sup>

Del mismo modo, el 24 de agosto de 1984 el gobierno conservador de Belisario Betancur suscribe junto al M-19, el EPL y el ADO (Movimiento de Autodefensa Obrera) un acuerdo sobre “Cese de Fuego y Dialogo Nacional”, que tenía como propósito fundamental generar un ambiente propicio para explorar medidas, alternativas y políticas tendientes a poner fin a la confrontación armada. Tal intento se vio saboteado por causa de la toma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985, pues el gobierno interpretó que el M-19 había aprovechado el tiempo de tregua en aras de fortalecerse y atacar. A despecho de lo anterior, en 1989 los grupos insurgentes M-19, EPL, Movimiento Quintín Lame y Partido Revolucionario de los Trabajadores, convinieron un acuerdo de armisticio y reinserción a la vida política y civil con el gobierno del liberal Virgilio Barco, hecho que tuvo importante repercusión en el proceso de transición hacia el establecimiento de un nuevo Estado Constitucional de Derecho. A cambio de la desmovilización y deposición de las armas, estos grupos beligerantes pudieron acogerse a una Ley de Indulto, y además conseguir la firma del Pacto Político por la Paz y la Democracia que consagraba una serie de responsabilidades a cargo del gobierno y el Estado, consistentes en emprender reformas políticas, sociales y económicas.<sup>34</sup>

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), iniciaron

---

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Ibid.*

negociaciones de paz con el gobierno del mandatario liberal Cesar Gaviria Trujillo. La primera reunión se realizó en Cravo Norte municipio del departamento de Arauca (Colombia), y la segunda en Caracas- Venezuela, pero debido al golpe de Estado del día 2 de febrero de 1992 ocurrido en el vecino país, la mesa de diálogos fue trasladada a Tlaxcala- México, donde voceros de ambas partes, gobierno (Álvaro Leyva y Horacio Serpa Uribe) e insurgencia (Alfonso Cano, Iván Márquez, Pablo Catatumbo y Antonio García) adelantaron una agenda de temas marcada por bastantes desencuentros y discordancias. En consecuencia, este ensayo de ponerle fin al conflicto armado también falló, aplazando las expectativas de paz del pueblo colombiano. No obstante, en abril 9 de 1994, la Corriente de Renovación Socialista, facción disidente del ELN, tras cuestionar la legitimidad y conveniencia de la lucha armada como medio para alcanzar objetivos políticos, deciden suscribir un Acuerdo Político con el fin de entregar las armas, reincorporarse a la vida civil y política, y recibir contentivos de las leyes de indulto.<sup>35</sup>

La desmovilización de esta facción del Ejército de Liberación Nacional ha confirmado que el reconocimiento y garantía de derechos civiles y políticos para los ex combatientes, resulta convirtiéndose en una solución efectiva del problema, que incluso está muy por encima de la convencional persecución militar. Lo anterior se comenta porque los desmovilizados del ELN pudieron reintegrarse a la vida civil, haciéndose partícipes activos de una realidad que requiere más diálogo y discusión, y menos intolerancia y violencia.<sup>36</sup>

En julio de 1998, el presidente Andrés Pastrana Arango, reabre otro capítulo de negociaciones con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Esta vez los diálogos se desarrollaron en una zona de distensión de 47.000 kilómetros cuadrados comprendida por los municipios de Mesetas, La Uribe, La

---

<sup>35</sup>Corporación Nuevo Arco Iris. DIEZ AÑOS DESPUÉS...Un balance del proceso de paz con la CRS. Bogotá, 2005, pp. 1-16.

<sup>36</sup>Ibíd.

Macarena, Villahermosa y San Vicente del Caguán, pertenecientes al departamento de Caquetá-Colombia. Durante las negociaciones no hubo cese de hostilidades, se fijó un itinerario de discusiones denominado “Agenda común por el cambio hacia una nueva Colombia” que incluía temas como derechos humanos, política agraria, recursos naturales, modelo de desarrollo económico y social, reforma a la justicia, relaciones internacionales y otros; además, se dio participación en las audiencias públicas televisadas a distintos sectores políticos y sociales, veedurías internacionales y comunidad académica. Pese a los esfuerzos antes mencionados, los disensos ideológicos entre gobierno e insurgencia, sumado a la zozobra y desconfianza de un escenario de guerra ininterrumpido, hicieron naufragar los acercamientos, y en febrero de 2002 mediante comunicado de la presidencia se decretó el cierre definitivo de las negociaciones y la cancelación de la zona de despeje.<sup>37</sup>

Quizá las negociaciones políticas más cuestionadas de la historia de Colombia son las llevadas a cabo en San Vicente del Caguán. La concesión de una porción de soberanía territorial no fue percibida como una medida idónea, y en la praxis demostró sus enormes dificultades estratégicas. Ahora bien, no todo estuvo marcado por el error, y en ese sentido, se puede subrayar que la agenda de discusión contenía temas de vital importancia nacional. En últimas, la mala voluntad de ambas partes, y en especial la insensatez del grupo insurgente terminaron de romper las negociaciones.<sup>38</sup>

A mediados del año 2003, el Alto Comisionado para la Paz, en representación del gobierno nacional de Álvaro Uribe Vélez, delegados de la Iglesia Católica y miembros dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), suscribieron el ‘Acuerdo de Santa Fe de Ralito’, que tenía como objetivos principales: consecución de la paz nacional, fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y

---

<sup>37</sup>Encontrado en: <http://centromemoria.gov.co/HechosDePaz/>

<sup>38</sup> Ibíd.

recuperación estatal del monopolio de la fuerza. Este proceso logró la desmovilización de 30.000 paramilitares para el año 2006, sin embargo, solo el 2 % de esa cifra se acogió a la Ley 975 de Justicia y Paz expedida en el 2005, cuestión que permite entrever un amplio margen de impunidad y negación de los derechos de las víctimas a la Verdad, Justicia y Reparación. Sumado a lo anterior, los ex miembros de las autodefensas no sometidos ante la justicia, continúan reagrupándose en nuevas organizaciones criminales, que mezclan múltiples acciones delictivas como el narcotráfico, la extorsión, la desaparición forzada, el homicidio selectivo, el desplazamiento y la persecución de líderes sociales, campesinos y políticos.<sup>39</sup>

Lo sucedido en Santa fe de Ralito, el arribo de paramilitares al congreso de la república, donde fueron recibidos como héroes, y la expedición de leyes suaves en relación con la gravedad de los delitos juzgados, constituyen indicios protuberantes en contra de estas negociaciones entre gobierno y Autodefensas Unidas de Colombia. Ninguno de los tres componentes (verdad, justicia y reparación) que debe presentar un Sistema de Justicia Transicional logró obtener un tratamiento adecuado después de la desmovilización. Justicia no hubo en la medida que las penas eran pírricas y no guardaban ninguna proporción respecto a los delitos cometidos. La verdad se vio torpedeada por las extradiciones que firmó el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, impidiendo así la declaración de varios líderes paramilitares. En cuanto a la reparación, los esfuerzos institucionales dirigidos hacía el restablecimiento de derechos de comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas no han sido desde entonces los más asiduos y consagrados. Aparte de lo anterior, la mayoría de ex miembros del paramilitarismo se reagruparon alrededor de lo que hoy se conoce como Bandas Criminales Emergentes, que en la práctica vienen siendo lo mismo que las AUC.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> *Ibid.*

En contra de los pronósticos más pesimistas, el día 8 de octubre de 2012, el gobierno de Juan Manuel Santos y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, instalaron en Oslo-Noruega la mesa de diálogos y negociaciones para poner fin al conflicto armado interno. Este nuevo proceso cuenta con el aval y seguimiento de dos Estados garantes, Noruega y Cuba, además, de integrar el acompañamiento de Venezuela y Chile. Ambas delegaciones, FARC y gobierno, participan en la discusión de varios puntos fijados en una agenda previamente acordada, y se les permite consultar a expertos que estén en aptitud de ofrecer conocimientos académicos, teóricos y empíricos sobre la materia, esto bajo la motivación de enriquecer el debate desde diversas perspectivas. La sociedad civil, y en especial las organizaciones de víctimas, también tienen derecho a participar de las discusiones y diálogos, con la diferencia de que sus intervenciones no surtirán efectos obligantes respecto a las decisiones adoptadas. En la Habana Cuba hoy se exponen al escrutinio de las partes, los siguientes temas: Desarrollo Agrario, Participación Política y Garantías para la oposición, Posconflicto, Drogas Ilícitas, y por último, Víctimas.<sup>41</sup>

Quizá el principal obstáculo que encuentran los procesos de Justicia Transicional es el referente al alto margen de impunidad judicial. América Latina ha tenido que lidiar con la poderosa influencia de sectores políticos de derecha y ultraderecha que se oponen al juzgamiento de sus líderes por la comisión de delitos de lesa humanidad y violaciones graves de los derechos humanos. Aun así, y pese a la resistencia, se han logrado ciertas condenas importantes. Jo Marie Burt, en su ensayo “Desafiando a la impunidad en tribunales nacionales: juicios por derechos humanos en América Latina”, comenta al respecto:

*“En abril de 2009, la Corte Suprema del Perú condenó al expresidente Alberto Fujimori (1990-2000) por violaciones graves de los derechos humanos y lo sentenció a veinticinco años de prisión. En el 2010, el expresidente uruguayo Juan*

---

<sup>41</sup> Ibíd.

*María Bordaberry fue condenado a treinta años de prisión por violar el orden constitucional y por varios asesinatos y desapariciones forzadas que ocurrieron durante su Gobierno (1973-1976). En Argentina, después de que la Corte Suprema declarara que las leyes de amnistía de los años ochenta eran inconstitucionales, se desató una nueva ola de juicios, dando por resultado las condenas de varios cientos de agentes del Estado por abusos contra los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, incluyendo desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales.*<sup>42</sup>

Estos juzgamientos a grandes criminales políticos y militares demuestran la relevancia de un modelo de justicia transicional a la hora de combatir la impunidad. El sistema judicial de América Latina, ha estado marcado por su excesiva politización, y en consecuencia, funciona para castigar a ciertos sectores sociales no afines al establecimiento, mientras que quienes ostentan poder económico, político o militar gozan de una casi inexpugnable inmunidad judicial. Sin embargo, las jurisdicciones especiales instituidas para escenarios políticos de posconflicto o tránsito hacia la democracia, han avanzado en este acometido de someter a la justicia a aquellos individuos que tuvieron responsabilidad en la comisión de graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, hecho que evidencia la necesidad perentoria de establecer mecanismos jurídicos excepcionales. Lo anterior no significa que quede un corto camino por recorrer.<sup>43</sup>

De repente, los actores armados en Colombia, Estado e insurgencia, han concurrido a los distintos escenarios de negociaciones con el despropósito de imponer su agenda política, de reivindicaciones o intereses, al adversario. Desde luego, esta pretensión, además de contravenir la naturaleza de un diálogo, obstaculiza la emergencia de las condiciones y presupuestos necesarios para el encausamiento de un escenario de desarme y posconflicto. Así las cosas, la

---

<sup>42</sup> BURT, Jo Marie. Desafiando a la impunidad en tribunales nacionales: juicios por derechos humanos en América Latina/ Justicia Transicional: Manual Para América Latina., Gobierno Federal de Brasil. Brasilia, 2011, página 310.

<sup>43</sup> *Ibíd.*

experiencia nacional demuestra que antes de instalar una mesa de negociaciones, los actores dialogantes, deben partir de la idea de ceder en varias cuestiones que pasarían por inamovibles. Otra de las causas del aplazamiento histórico de una salida negociada se remonta a una situación de hecho, acontecida a mediados del siglo XX, cuando el Estado, después del recrudecimiento de la violencia liberal y conservadora, incumplió lo acordado con las guerrillas liberales tras exterminar a sus ex militantes, y así sembrar un escenario de resentimientos y zozobras de que hasta la fecha no ha dado tregua.

A la mesa de negociación, no pueden trasladarse las finalidades universalistas de los bandos en lucha, pues el motivo de abrir diálogos no es transformar la sociedad según idealismos determinados, sino poner fin a una situación de confrontación violenta y armada que dada su prolongación temporal le ha resultado muy costosa, tanto en términos humanitarios como económicas, al país y en especial a la sociedad colombiana. En ese sentido, y sobre todo por el lado de la insurgencia, conviene más una agenda o listado de proposiciones no tan ambiciosas, es decir, reclamaciones o demandas que de acuerdo a las particularidades de la actual realidad, tengan mayor probabilidad de ser satisfechas.

## **2. MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL VINCULANTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

### **2.1 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES**

En el contexto de derecho internacional, aparece el Estatuto de Roma aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 17 de julio de 1998. Mediante este instrumento normativo se crea la Corte Penal Internacional con competencias para juzgar los crímenes más graves cometidos en un contexto de guerra o conflicto armado, entre los cuales están: el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. No está de más subrayar, que en Colombia la implementación de un eventual proceso de Justicia Transicional estaría regida por éstas disposiciones normativas, pues el Estado ratificó el Estatuto en la fecha 5 de agosto de 2002.<sup>44</sup>

El Estatuto de Roma en su artículo 5 faculta a la Corte Penal Internacional para conocer del crimen de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y por último, el crimen de agresión. El artículo 6 define al genocidio como un acto criminal realizado con el propósito de eliminar parcial o totalmente a un grupo étnico, nacional, racial o religioso. De otra parte, tal como lo dispone el artículo 7, los crímenes de lesa humanidad se refieren aquel tipo de delitos que son ejecutados de acuerdo a cierta sistematicidad: asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de la población, privación grave de la libertad en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violencia sexual, persecución a un grupo social por motivos raciales, étnicos, culturales, políticos, religiosos, nacionales, de género, desaparición forzada, crimen de apartheid. El artículo 8 ofrece un listado de los denominados crímenes de guerra, mencionando entre estos al homicidio intencional, la tortura o tratos

---

<sup>44</sup>ARTEAGA MORALES, Blanca Inés y otros, op. Cit, pp. 24-25.

inhumanos, atentado gravemente contra la integridad física o la salud de las personas, daño o apropiación de bienes sin justificación militar, confinamiento ilegal, toma de rehenes etc.<sup>45</sup>

A su vez, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas expide durante el año 2005 las siguientes Resoluciones encaminadas a orientar Procesos de Justicia Transicional:

La Resolución 2005/81 que impone a los Estados el deber de erradicar la impunidad a través de la apertura de juicios y aplicación de extradiciones contra las personas que en el marco de conflictos armados y guerra, resultaren responsables por la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.<sup>46</sup>

Ese mismo organismo, mediante Resolución 2005/ 70 conmina a los Estados para que en situaciones de Conflicto, Posconflicto y Procesos de Justicia Transicional, tengan en cuenta las demandas particulares y opiniones de las víctimas, organizaciones de víctimas y colectivos de defensores de derechos humanos del nivel nacional, regional e internacional.<sup>47</sup>

En esa misma línea, la Resolución 2005/66 precisa la importancia del reconocimiento social de los derechos de las víctimas a conocer la verdad sobre las causas, hechos y responsables del conflicto armado, dentro del cual tuvieron lugar graves violaciones a los derechos humanos. También exhorta a los Estados sobre la necesidad de la aplicación de mecanismos judiciales y extrajudiciales, distintos a los ordinarios, cuyo propósito sea el de coadyuvar en las

---

<sup>45</sup> Encontrado en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>46</sup> *Ibíd.*

<sup>47</sup> *Ibíd.*

investigaciones y enjuiciamientos de quienes hayan atentado en contra de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.<sup>48</sup>

Por último, está la Resolución 2005/33, cuyo contenido establece que el respeto de los derechos especiales de las víctimas a la Verdad, Justicia y Reparación, depende de la adopción de medidas efectivas del estado encausadas asegurar la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De igual modo, sugiere la creación de un fondo en beneficio de las víctimas y sus familiares.<sup>49</sup>

La Comisión de la Cruz Roja Internacional, estatuyó en 1949 los Convenios de Ginebra con la finalidad de regular el comportamiento que deben observar los actores armados en situaciones de guerra internacional o confrontaciones armadas no internacionales. El sentido último de esta normatividad internacional es limitar las consecuencias humanitarias de la guerra a través de la protección jurídica de la población civil que no participa en las hostilidades, así como también de aquellos que transigen en el combate tras verse heridos, retenidos, enfermos o naufragados.<sup>50</sup>

Por ejemplo, el Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, en su artículo 3 establece las obligaciones de las partes en guerra respecto a las personas que no participan de la confrontación armada:

*“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

---

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> Encontrado en: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>

1) *Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*
- b) la toma de rehenes;*
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

2) *Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.*

*Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.*

*Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.*

*La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.”<sup>51</sup>*

A su vez, el artículo 8 del precitado instrumento jurídico establece así el carácter inalienable de los derechos de las personas protegidas por el Derecho

---

<sup>51</sup> Encontrado en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

Internacional Humanitario: *“Las personas protegidas no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.”*<sup>52</sup>

De otra parte, el Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, en su artículo 27 consagra el conjunto de derechos especiales de carácter indisponible, inalienable e inajenable que amparan la situación de personas no participes de la guerra:

*“Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.*

*Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.*

*Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.*

*No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.”*<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> *Ibíd.*

Del artículo 31 al 34, se consagran una serie de prohibiciones que gravan la conducta de los actores armados: prohibición de tortura, castigos corporales, coacciones, castigos colectivos, intimidaciones, pillajes, represalias y toma de rehenes.<sup>54</sup>

El artículo 147, enuncia el listado de infracciones graves cometidas contra el Derecho Internacional Humanitario:

*“Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.”<sup>55</sup>*

En 1977, se expide El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En ese sentido, tal instrumento jurídico dispone lo siguiente en su artículo 1 numeral 1 sobre el ámbito de aplicación material:

*“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos*

---

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.*

*armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*<sup>56</sup>

De igual modo, la anterior pieza normativa en su título II sobre 'Trato Humano' artículo 4 numerales 1 y 2 enuncia las garantías fundamentales que salvaguardan la vida, libertad e integridad física de las personas no participantes de la guerra y que se encuentran expuestas a las consecuencias específicas de una confrontación armada interna:

*“1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.*

*2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:*

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;*
- b) los castigos colectivos;*
- c) la toma de rehenes;*
- d) los actos de terrorismo;*
- e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;*

---

<sup>56</sup> Encontrado en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

- f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g) el pillaje;
- h) las amenazas de realizar los actos mencionados.<sup>57</sup>

Ya en el título IV referido al tema de ‘Población Civil’ artículo 13 sobre ‘Protección de la Población Civil’, el mencionado protocolo adicional dispone:

*“1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.*

*2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*

*3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”<sup>58</sup>*

Y por último, vale la pena traer a colación el artículo 17 del título anteriormente mencionado, que establece una prohibición expresa del desplazamiento forzado, tal como se enuncia a continuación:

*“1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*

*2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”<sup>59</sup>*

Ahora bien, la suscripción de un Acuerdo Especial, como por ejemplo un acuerdo de Paz o Posconflicto, está supeditada a las normas del Derecho Internacional Humanitario contenidas en los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. Lo anterior ratifica el carácter vinculante de los convenios, dado que estos también supeditan la voluntad de los actores armados al momento de pactar un acuerdo encaminado a la finalización definitiva de las hostilidades o la guerra interna. Lo que se convenga en un acuerdo especial puede limitarse al mero cumplimiento de las cláusulas normativas del Derecho Internacional Humanitario o incluso ir más allá de lo estrictamente obligatorio y adicionar algunos deberes, sin embargo, tales pactos o convenidos jamás podrán enunciar disposiciones que desatiendan las normas del derecho de la guerra y se ubiquen por debajo de los estándares internacionales. Así las cosas, la concesión de amnistías, indultos o reconocimiento de estatus político a un actor armado determinado (sea ejército, paramilitares y militares) debe estar ceñida al respeto estricto de las garantías fundamentales de las víctimas, de las prohibiciones.<sup>60</sup>

Ya en el campo del derecho regional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aparece la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, que en su artículo primero, describe así el deber de los Estados de respetar los derechos de las personas, entendiéndose como persona todo ser humano:

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por*

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*

<sup>60</sup> Encontrado en: <https://www.icrc.org/es/document/acuerdos-especiales-acuerdos-de-paz-dih-colombia-comentarios-convenios-de-ginebra>

*motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*<sup>61</sup>

En sus artículos posteriores, la Convención enuncia los derechos que deben ser protegidos por los Estados parte: Derecho a la vida (artículo 4), Derecho a la Integridad y prohibición de torturas, tratos crueles e inhumanos (Artículo 5), Prohibición de Esclavitud y Servidumbre (Artículo 6), Derecho a la Libertad Personal (Artículo 7), Garantías Judiciales (Artículo 8), Protección de la Honra y la Dignidad (Artículo 11), Derecho de Circulación y Residencia (Artículo 22), Igualdad ante la ley (Artículo 24), entre otros.<sup>62</sup>

La Organización de Estados Americanos (por sus siglas OEA) expide en 1987 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo objeto, tal como se podría inferir de su nombre, es el de exhortar y constreñir a los Estados miembros para que implementen medios eficaces en la prevención y sanción punitiva de la tortura. El artículo 2 de la referida convención aporta una definición muy clara del concepto de tortura

*'Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica'.*

Y el artículo 3 menciona los actores responsables del delito de tortura

---

<sup>61</sup> Encontrado en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>62</sup> *Ibíd.*

*‘Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.’*

La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, establece la obligación de los Estados miembros de penalizar a través de sus ordenamientos jurídicos internos el grave delito de Desaparición Forzada. En su artículo 1, la convención describe el compromiso asumido por los Estados

*‘Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.’*

De otra parte, el artículo 2 consigna una definición de Desaparición Forzada

*‘Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes’.*

Ya el artículo 3 establece los mecanismos que deben utilizar los Estados para cumplir el cometido de prevenir y sancionar la desaparición forzada

*'Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima'.*

## **2.2 INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES**

En primera medida, está el bloque de constitucionalidad, conformado por la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia y todos los instrumentos legales incorporados al derecho interno a través de las denominadas cláusulas constitucionales integradoras, en particular los artículos 53 (convenios OIT), 93 (prevalencia en el orden interno de los Instrumentos Jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos), 94 (derechos innominados, es decir, aquellos no enunciados positivamente en la Constitución o las leyes, pero que tienen una honda relación con la dignidad humana) y 214 (la primacía del respeto a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario durante los estados de excepción).<sup>63</sup>

Dentro del ámbito jurídico nacional, se encuentran como antecedentes los siguientes instrumentos normativos y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

La Ley 387 de 1997 tiene como objetivo establecer todo lo referente a la adopción de medidas encaminadas a la prevención del desplazamiento forzado y a la

---

<sup>63</sup> UPRIMNY, Rodrigo. El bloque de constitucionalidad en Colombia. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2005., páginas 20-30.

atención, protección y garantías socioeconómicas de la población desplazada por causa del conflicto armado interno. En su artículo 3, define la responsabilidad del Estado frente a ello, de la siguiente manera,

*“De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia...Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.”*

En 1997, se expide la Ley 418 de 1997, que en su artículo 8 dispone que en aras de garantizar la convivencia, paz y reconciliación de todos los colombianos, el Estado está facultado para propiciar el inicio de diálogos y negociaciones con los diferentes actores armados al margen de la ley, y de esta manera firmar o concretar acuerdos cuyo objetivo principal sea el de poner fin a la guerra, eso sin perder de vista el respeto a los derechos humanos y la observancia al derecho internacional humanitario. Esta misma ley, en su artículo 15 ordena la atención de las víctimas, que en el marco del conflicto armado, hayan sufrido daños a su integridad física, moral y material por causa de combates, masacres, desplazamientos forzados, hostilidades etc.

La ley 782 de 2002, que establece disposiciones normativas de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se expidió con el objetivo de lograr una solución pacífica al conflicto armado interno. Por ello, abre la posibilidad de emprender acciones legales para la iniciación de diálogos, negociaciones y acuerdos entre Estado y Grupos Armados al Margen de la Ley, cese de hostilidades y reinserción social de desmovilizados.

Además, establece que cualquier proceso de paz estará bajo el mandato del Presidente de la República.<sup>64</sup>

La Ley 975 de 2005, más conocida en el ámbito público como Ley de Justicia y Paz,

*‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’, dispone en su artículo primero ‘La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación’.*

Sin embargo, a partir de una lectura pormenorizada y juiciosa del texto completo de la Ley 975 de 2005, puede colegirse que tal normatividad no garantiza los derechos de las víctimas a la justicia, verdad y reparación. Por ejemplo, la celebración de audiencias, dentro de las cuales los paramilitares podían confesar sus delitos en aras de obtener un beneficio judicial, le abría el paso a la impunidad al permitir que el Estado renunciara a su deber constitucional y legal de investigar, incluso, hechos sobre graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, los estándares internacionales ordenan la investigación judicial así haya confesión. De otra parte, en su momento se denunció la ilegitimidad de una ley de Justicia Transicional aprobada en un congreso de la república compuesto en su mayoría por miembros relacionados de alguna u otra manera con el paramilitarismo.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> ARTEAGA MORALES, Blanca Inés y otros, op. Cit, pp. 24-25.

<sup>65</sup> VALDIVIESO COLLAZOS, Andrés Mauricio. La Justicia Transicional en Colombia. Los estándares Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la Política de Santos. Bogotá, 2012, página 631.

En Sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional concluye que la Ley 975 de 2005, lejos de desmontar el poder punitivo del Estado, establece sanciones de carácter penitenciario encaminadas a castigar a quienes hayan participado o incurrido en la comisión de delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y desconocimiento de las normas del derecho internacional humanitario. De hecho, esta corporación manifestó que las rebajas de penas obedecían a la necesidad de alcanzar la paz, antes que a un propósito oscuro de impunidad. Ahora bien, tal como lo insinúa Andrés Mauricio Valdivieso Collazos, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, estuvo plagado de hartas inconsistencias alrededor del proceso de Justicia Transicional:

*“El gobierno del Ex presidente Uribe, aun así, ejecutó acciones políticas que podrían interpretarse como una omisión de las obligaciones internacionales de garantizar la reparación de las víctimas y de construir la verdad. En 2008, el Ejecutivo, por medio de la figura de extradición, envió a Estados Unidos a catorce ex jefes paramilitares que estaban colaborando con el proceso de paz para que fueran juzgados por delitos de narcotráfico, omitiendo los deberes de verdad y justicia con las víctimas (El Tiempo, 2008). Esta decisión fue fuertemente criticada por sectores que representan la sociedad civil ya que, la verdad, la justicia y la reparación son una herramienta fundamental en su integralidad para el caso colombiano (Díaz, 2008, p. 7). Igualmente, se afirma que, a pesar de que algunas audiencias libres se han realizado de manera virtual, las extradiciones son un obstáculo para avanzar en el cumplimiento de los objetivos de justicia y la paz, ya que tal situación impactó directamente en los procesos y disminuyó las posibilidades de encontrar verdad, justicia y reparación para miles de víctimas (Fundación Ideas Paz, 2009, pp. 1-2). Esto imposibilitó el diseño de estrategias que eviten la repetición de los abusos cometidos, lo que constituye un aspecto fundamental de la justicia transicional.<sup>66</sup>”*

---

<sup>66</sup> *Ibíd.*, página 632.

De otra parte, el Decreto 3391 de 2006, que reglamenta la Ley 975 de 2005, regula todo lo referente a reincorporación y desmovilización de miembros de grupos armados al margen de la ley. Vale la pena recordar, que esta reforma legal, sustituyó el modelo de justicia tradicional por un modelo de justicia restaurativa, más concentrado en la reparación y restablecimiento de los derechos de las víctimas, que en el castigo de los victimarios y responsables de la comisión de conductas punibles en el marco del conflicto armado colombiano. Respecto a la reincorporación y las garantías de no repetición, el precitado decreto reglamentario, establece lo siguiente en su artículo 3,

*“Acciones tendientes a prevenir la realización de actividades ilícitas por los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley. Con el fin de prevenir la repetición de actividades delictivas por parte de los desmovilizados, el Gobierno Nacional adoptará acciones tendientes a constatar que las conductas de los desmovilizados reinsertados se ajustan a la ley. Para tal efecto la Policía Nacional implementará los planes operativos necesarios para realizar el monitoreo y seguimiento de la actividad de los reinsertados, formulados en coordinación con la dirección del Programa de Reinserción, en cuya ejecución deberán colaborar activamente las autoridades del orden territorial.”*

El Decreto 1290 de 2008 no resuelve el problema de la reparación de víctimas. Este instrumento legal dispone un tipo de reparación administrativa basado en la entrega de un dinero a la víctima por concepto de indemnización. Así se pretende lograr más eficacia, aunque esto implique el sacrificio de otras formas de reparación que responden mejor a los derechos de las víctimas: restitución de bienes, medidas de rehabilitación, compensación del daño causado. Aquí el gobierno nacional vuelve a incurrir en el mismo error. La complejidad del conflicto armado colombiano y los años de violencia sistemática y continúa contra la población civil, hace que la vía administrativa no sea la más sugerente para darle

trámite a las demandas de la población víctima. En el caso de la violencia paramilitar el asunto de filtrar los casos por la vía judicial resulta más ameno y conveniente, dado que los delitos cometidos hacen referencia a violaciones graves de los derechos humanos e infracciones constantes al derecho internacional humanitario.<sup>67</sup>

La ley 1424 de 2010, *‘por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones’*,

Decreta en su artículo primero

*‘La presente ley tiene por objeto contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícito de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal. Como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también, promover la reintegración de los mismos a la sociedad.’*

La ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, *‘por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones’*, Decreta en su artículo primero

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*, página 633.

*'La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales'.*

A decir de Andrés Mauricio Valdivieso Collazos, la denominada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras representa un avance importante hacia el cumplimiento de estándares internacionales, y su consecuente, reconocimiento y reparación de las víctimas del conflicto armado. A modo groso, el precitado autor en su ensayo "La Justicia Transicional en Colombia" comenta lo siguiente:

*"Por su parte, el presidente Santos ha mostrado una voluntad política de reparar a las víctimas del conflicto armado y, en ese sentido, la iniciativa de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras –hoy Ley 1448 de 2011– se dio precisamente en su gobierno (Presidencia, 2011). Esta ley contempla importantes avances en materia de obligaciones derivadas de los estándares internacionales en el marco de procesos de justicia transicional sobre verdad, justicia y reparación. La ley, parte del reconocimiento del conflicto armado, establece una definición amplia de víctima del conflicto que permite el pleno reconocimiento de todos sus derechos y del proceso de restitución de tierras, no discrimina las víctimas por razón del victimario, traslada la carga de la prueba de la víctima hacia la responsabilidad del Estado sobre los procesos judiciales y fomenta una participación de las víctimas en todo el proceso de paz y de construcción de verdad. Finalmente, promueve mecanismos amplios de reparación como: indemnizaciones, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición"<sup>68</sup>*

El Acto Legislativo No 1 del 2012 o Marco Jurídico para la Paz, "por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*, páginas 633-634.

artículo 22 de la constitución política y se dictan otras disposiciones" establece en su artículo primero entre otras disposiciones

*'Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una Ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo...'*

La Sentencia C-370 de 2006, que revisa la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, refiriéndose a los Sistemas de Justicia Transicional, pretexto lo siguiente:

*'El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991. Pero la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado.'*

De otra parte, la Sentencia C-771 de 2011, que estudia la constitucionalidad de la Ley 1424 de 2010, supone respecto de los Sistemas de Justicia Transicional

*'Si bien bajo circunstancias históricas específicas las instituciones de justicia transicional pueden resultar benéficas para una determinada sociedad, tales mecanismos son normalmente aceptados en el derecho internacional y constitucional comparado como una situación excepcional, por lo mismo transitoria, frente a lo que, en perspectiva eminentemente comparativa, pudiera denominarse el derecho penal ordinario, vigente y aplicable a la generalidad de las conductas punibles y directamente derivado de los principios y pautas constitucionales que regulan la materia. A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.'*

Por último, la Sentencia C-250 de 2012 que resuelve una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 1448 de 2011, argumenta sobre la temporalidad de las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado,

*'Existen evidentes dificultades para establecer hitos relevantes en un conflicto de larga data como el que ha sufrido Colombia. En esa medida todas las fechas adoptadas pueden ser objeto de discusión y objeciones pues implican adoptar posturas sobre su naturaleza y evolución histórica. Ante esta dificultad se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de*

*los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito.'*

En este punto, conviene apuntar que en materia de reconocimiento de normas de derecho internacional, y en especial, las referidas al Derecho Internacional de los Derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, Colombia ha actualizado sus cláusulas legales y constitucionales; en primer lugar, se promulgó una Constitución Política bastante liberal, democrática y abierta a los cambios, esto último sin desconocer la importancia de perpetuar unos principios y valores orientadores, de carácter supra-legal y supra-constitucional. En segundo lugar, se han expedido leyes respecto de garantía de los derechos de las víctimas (verdad, justicia y reparación), incorporación de modelos de justicia transicional, afincados más en la relevancia histórica del perdón y la conciliación, y no tanto en la persecución irreflexiva y tozuda de los actores armados al margen de la ley. Cabe manifestar aquí, que si bien desde el punto de vista legal, el Estado colombiano está en la vanguardia, no sucede lo mismo con la realidad, pues la materialización de lo consagrado en normas, se ve continuamente atajada por cuenta de actores sociales, políticos y económicos muy reacios a las transformaciones estructurales.

### 3. ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

En su ensayo “Algunas reflexiones sobre DIH y Justicia Transicional: lecciones de la experiencia Latinoamericana”, la profesora de Derecho Internacional Público Elizabeth Salmón G, argumenta que el problema fundamental que aborda cualquier escenario de posconflicto es determinar el nivel de influencia de las cláusulas normativas del derecho internacional humanitario en la formulación de un determinado esquema jurídico de Justicia Transicional. Como punto de partida del análisis de tal fenómeno, se deben tener en cuenta dos aspectos quizá obviados en el momento de expedición de los instrumentos legales de DIH: las causas materiales e inmateriales de un conflicto armado y sus consecuencias directas y colaterales en lo social, político, moral y cultural. No reflexionar previamente sobre estos temas, podría implicar el fracaso posterior de la aplicación de un Sistema de Justicia Transicional adoptado para afrontar las demandas del posconflicto. No se puede desconocer que tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos fungen como mecanismos y sistemas de protección de los seres humanos que han sido víctimas a raíz de las circunstancias particulares de un conflicto armado nacional o internacional. Por ello, resulta muy complejo sacrificar las exigencias internacionales en materia humanitaria por darle prioridad al noble objetivo de finalización definitiva de un conflicto armado, sin embargo, hay que hallar fórmulas intermedias que satisfagan las proyecciones de ambos intereses.<sup>69</sup>

Así las cosas, no parece factible la finalización de la guerra sin la aplicación de un modelo de justicia alternativo, que en primer lugar prescinda del mantenimiento institucional de penas duras y ejemplarizantes, y en segundo lugar, se centre más en medidas restaurativas, tendientes a la reparación de las víctimas, el

---

<sup>69</sup> SALMÓN G, Elizabeth. Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia Latinoamericana. *International Review of the red cross*. Junio 2006, página 1-31.

descubrimiento de una verdad histórica, y la implementación de una serie de programas, estrategias y acciones, que tengan como objetivo primordial la neutralización definitiva de las causas del conflicto armado.

De acuerdo al “Boletín de Paz No 35- Negociaciones de Paz- Agosto de 2014: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS”, elaborado por la Fundación Ideas para la Paz, la legitimidad del establecimiento de un Sistema de Justicia Transicional depende en absoluto de su capacidad intrínseca de responder efectivamente a las demandas que impone el mandato constitucional de garantía real de los derechos de las víctimas. Ahora bien, más allá de esta consideración primordial, se señala que si el ánimo de reconciliación nacional supera en fuerza y contundencia al deseo popular de ajusticiar a los principales responsables de la guerra, esos derechos de las víctimas pueden reinterpretarse a la luz de otras perspectivas o alternativas, sin que ello sugiera el debilitamiento institucional de la justicia. Así las cosas, el debate jurídico-político que suscita la implantación de un modelo de justicia transicional, revive la disputa ideológica entre las distintas teorías del derecho y la justicia.<sup>70</sup>

Sin lugar a dudas, la eficacia de cualquier Sistema de Justicia Transicional está vinculada a su nivel de legitimidad, esta última entendida como margen de aceptación popular. Si no se alcanza un entendimiento pleno y general respecto a la importancia histórica de la implantación de un modelo de justicia alternativo, proyectos como la jurisdicción especial para la paz emularan el fracaso rotundo del modelo de justicia tradicional y ordinaria.

En el ensayo “Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia”, Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon, consideran que la discusión alrededor del establecimiento de un sistema de justicia transicional evidencia una vez más la

---

<sup>70</sup>Boletín de Paz No 35- Negociaciones de Paz- Agosto de 2014: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Fundación ideas para la paz. Páginas 1-114.

contraposición intermitente entre derecho y política. A un costado de la controversia aparecen los mandatos jurídicos de obligatorio cumplimiento como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. De otra parte, emergen las existimaciones políticas respecto a la necesidad social de una paz estable y duradera y su relación casi simbiótica con la terminación definitiva del conflicto armado interno por vía del diálogo. Vale la pena subrayar que esa discrepancia es una cuestión apenas relativa, dado que el marco constitucional colombiano incorpora ambas demandas, es decir, justicia y paz, dentro de una misma aspiración soberana, hecho que obliga a repensar la problemática en términos de una hermenéutica jurídica: análisis de caso, ponderación de derechos y test de proporcionalidad.<sup>71</sup>

Al momento de analizar la realidad actual, no se deben desconocer las tremendas consecuencias del conflicto armado interno: desplazamiento forzado, masacres, bombardeos a la población civil, desarraigo, desapariciones forzadas, homicidios sistemáticos etc. Parece casi obligatorio definir qué aporta más a la paz, si el ajusticiamiento de los rebeldes alzados en armas o la finalización inaplazable de una confrontación armada de casi un siglo de historia. Mientras el Estado colombiano se empeña en mantener las condiciones socio-económicas de exclusión y empobrecimiento, la cárcel de los victimarios no tendrá ningún efecto que pudiera asociarse a la materialización de justicia.

En su ensayo crítico 'Justicia Transicional en tiempos del deber de memoria', el autor Iván Orozco, comenta que el concepto de Justicia Transicional sugiere un tremendo dilema, pues opone a valores de similar cuantificación social. Algunos sostienen que constituye un mecanismo apto para alcanzar ciertos objetivos como recomponer la situación socio-política de las víctimas, esclarecer la verdad mediante recursos judiciales y extrajudiciales más expeditos y especializados que

---

<sup>71</sup>UPRIMNY, Rodrigo y otros. "Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia". Anuario de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2008. Páginas 165-191. Encontrado en: [www.anuariocdh.uchile.cl](http://www.anuariocdh.uchile.cl).

los ordinarios, y además, reivindicar la memoria colectiva e individual respecto de sucesos y acontecimientos de guerra o conflicto armado interno. Empero, quienes se muestran en desacuerdo observan a la Justicia Transicional como el sacrificio brusco de unos valores constitucionales de mayor valía por otros de menor precio y que pueden materializarse a través de medios convencionales. La justicia cede ante la reconciliación, la verdad se aplaza en aras de privilegiar el perdón, y la memoria resulta reemplazada por un olvido útil a los propósitos del posconflicto. Incluso, hay posiciones doctrinales que aunque no se apartan de confirmar la necesidad y conveniencia de un eventual acuerdo entre actores armados que ponga fin a las hostilidades, si vislumbran la enorme distancia que separa a una sociedad determinada de la paz mientras no supere las causas estructurales que dieron origen a un escenario de conflictividades y diferencias inconciliables.<sup>72</sup>

Daniel Sandoval Amador y otros, en ensayo titulado 'Justicia Transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano.' sostiene que cualquier Sistema de Justicia Transicional suscita el cuestionamiento fundamental de la forma de justicia tradicional basada exclusivamente en la persecución, investigación, enjuiciamiento y castigo de infractores de las leyes penales. No hay suficientes razones para que un Estado como el colombiano, reafirme con terquedad el asiento inamovible de sus mecanismos judiciales, pues la realidad demuestra constantes fallas y costosas deudas en materia de impunidad. Así las cosas, las sociedades que atraviesan crisis por conflictos armados prolongados y graves violaciones a los derechos humanos, están en la obligación de reconsiderar el alcance de sus estructuras institucionales ordinarias, esto en miras de explorar mecanismos alternativos que faciliten la consecución de objetivos como la recuperación de la confianza social, el retorno de la democracia

---

<sup>72</sup>OROZCO, Iván. Justicia Transicional en tiempos del deber de memoria. Revista de Estudios Sociales, Universidad de Los Andes, Bogotá, p. 159.

material, la superación del flagelo de la impunidad y por último, y en mayor relevancia, la garantía efectiva de los derechos de las víctimas.<sup>73</sup>

De otra parte, en el texto ‘Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia’, suscrito al ‘Informe sobre América Latina No 49’ elaborado por International Crisis Group, se pone de manifiesto lo siguiente:

*“Si el gobierno del Presidente Santos y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) quieren sentar las bases de una paz sostenible a medida que avanzan hacia un desenlace exitoso de los diálogos iniciados a finales de 2012, tienen que concertar un plan claro, creíble y coherente que enfrente los abusos de derechos humanos cometidos por todas las partes. Esta no es tarea fácil. Cualquier acuerdo sostenible deberá ser aceptable no solo para las dos partes. Encontrar un terreno común entre la guerrilla, el gobierno, los críticos de las negociaciones de paz, las víctimas y un público en gran medida desfavorable hacia las FARC es difícil, pero lo será aún más en la cúspide del ciclo electoral de 2014. No obstante, dado que las cortes, el Congreso y los electores desempeñarán un papel importante en la ratificación y aplicación de las medidas de justicia transicional, el interés de ambas partes en una transición estable debería compensar el costo de llegar a un acuerdo que sobrepase sus estrechos intereses. De otra manera, el declive del apoyo popular, la controversia política y los desafíos legales amenazan con socavar tanto la justicia como la paz.”<sup>74</sup>*

En el libro ‘Justicia y Paz: ¿Verdad Judicial o Verdad Histórica?’, el Centro de Memoria Histórica insiste en la trascendencia del descubrimiento y comprensión contextual de los hechos victimizantes, y desde luego, esto implica ir más allá de la singular verdad procesal o judicial. Aquí debe repararse en la incidencia de los

---

<sup>73</sup>SANDOVAL AMADOR, Daniel y otros. Justicia Transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. Grupo de investigación en ciencias penales y criminológicas Emiro Sandoval Huertas- Universidad Sergio Arboleda –Cuadernos de Derecho Penal, Bogotá, 2009, p. 37.

<sup>74</sup>International Crisis Group. Justicia Transicional y los diálogos de paz en Colombia. Informe sobre América Latina No 49, Bruselas, 2013, p. i.

medios de comunicación y su relación con la construcción de imaginarios sociales, por ello, la precitada investigación anota:

*“Así las cosas, según una encuesta reciente (2012) en torno al “Saldo Pedagógico” del sistema de Justicia y Paz -contratada por el Grupo de Memoria Histórica, la Fundación Social y la Universidad de los Andes y realizada por Ipsos-Napoleón Franco sobre una muestra aleatoria de la población urbana en seis regiones del país, que tuvo su origen en las preguntas suscitadas por esta investigación en torno al papel de los medios-, actualmente, a pesar de las cruentas y frecuentes revelaciones producidas por el proceso de Justicia y Paz, solo un 6% de la población colombiana considera que el paramilitarismo es el principal responsable del conflicto armado interno colombiano. La idea de que las guerrillas, y en particular las FARC, son las principales responsables de la crisis humanitaria por la que atraviesa Colombia sigue siendo la más compartida por la población general (32%). A primera vista, el dato parece indicar que Justicia y Paz ha sido incapaz, a pesar de las evidencias que ha arrojado, y del eco enorme que han hecho de ella medios como la prensa escrita, de modificar la representación todavía hegemónica entre la población general en lo que atañe a la enorme responsabilidad del paramilitarismo en la tragedia humanitaria que a manera de conflicto armado interno ha golpeado a Colombia durante las últimas décadas.”<sup>75</sup>*

El conocimiento de la verdad por sí solo no conjura las causas histórico-sociales del conflicto armado interno, sin embargo, si constituye un presupuesto importante para que haya justicia, pues si la sociedad desconoce la real motivación de los acontecimientos de violencia y guerra, no será posible hallar medidas correctivas que al ser aplicadas demuestren efectividad y contundencia. De esta manera, no sobra advertir que la construcción de una memoria colectiva incluyente, imparcial y bien informada, depende del nivel de difusión que se le suministre a las narrativas históricas de las víctimas del conflicto armado.

---

<sup>75</sup>Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz: ¿Verdad Judicial o Verdad Histórica? Taurus, Bogotá, 2012, p. 597.

El autor Francisco Barbosa Delgado, en su ensayo 'La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano' argumenta que existen dos mecanismos, uno judicial y otro político, para reconstruir la memoria histórica sobre hechos enmarcados en una situación de conflicto armado o guerra:

*“La memoria ha quedado en medio de un fuerte debate político en el marco de la Justicia Transicional. Este debate se ha fundamentado en dos visiones: la jurídica y la política. La primera, que se podría considerar inocente, consiste en la idea de poner punto final al conflicto armado a través de unas posturas maximalistas dentro del derecho que consistirían básicamente en buscar el más alto castigo para los responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario; por su parte, las posturas minimalistas buscan que un acuerdo de paz, en el caso colombiano, permita el tránsito de la guerra a la paz, que este se produzca en términos exclusivamente políticos. Para ellos, los acuerdos de punto final o amnistías generales son el lugar ideal para retornar a la convivencia, partiendo de cero.”<sup>76</sup>*

Por último, en el texto 'Las Víctimas y la Justicia Transicional ¿Están Cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?', la investigadora Diana Esther Guzmán y otros, estudia la situación particular del proceso de Justicia y Paz, refrendado entre paramilitares y Estado, y al respecto vislumbra lo siguiente:

*“Los discursos de la justicia transicional han sido introducidos en el debate jurídico y político principalmente a partir de la desmovilización de algunos frentes paramilitares agrupados en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y en particular a partir de la Ley 975 de 2005 (conocida como “Ley de Justicia y Paz”) y sus desarrollos posteriores. La fuerte participación de la sociedad civil en el debate nacional en torno al proceso de desmovilización, así como la influencia de la*

---

<sup>76</sup>BARBOSA DELGADO, Francisco. La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 97-117.

*comunidad internacional, contribuyeron de manera determinante a que se reconociera que la búsqueda de la paz no puede implicar el desconocimiento de los derechos de las víctimas.”<sup>77</sup>*

Sin embargo, ya en el ámbito práctico, es decir, partiendo de la aplicación y alcance de la Ley de Justicia y Paz, la investigación delinea una situación bastante desfavorable respecto a la garantía efectiva de los derechos de las víctimas:

*“Frente al derecho a la justicia la situación no es particularmente alentadora. Las posibilidades reales de que las víctimas participen en los procesos penales son limitadas. Además, la investigación y judicialización de los crímenes están atravesadas por dificultades que pueden afectar el éxito de los procesos. De esta forma, existen serias dudas en el actual contexto nacional de que el proceso de justicia y paz permita un acceso efectivo a la justicia y constituya una vía efectiva de lucha contra la impunidad.”<sup>78</sup>*

Observar el problema de la justicia transicional desde el punto de vista de los sentimientos y emociones pareciera algo descabellado. Sin embargo, realmente no hay perspectiva más compleja y completa. La asociación casi connatural entre justicia y venganza hace que la sociedad no sea capaz de concebir otro mandato distinto a la clásica ley del talión ‘ojo por ojo, diente por diente’. De hecho, la venganza nunca satisface el resentimiento público que genera el delito, y por lo común, resulta muy popular levantar la voz en favor del aumento y endurecimiento de las penas. En términos políticos, la propuesta de la paz y la reconciliación es asumida como un gesto de traición o flaqueza, y no en su justa medida, es decir, como una muestra de sensatez y sabiduría. La gente implora la guerra, mientras añora la paz, y esto en sí, representa un tremendo contrasentido. Y llama muchísimo la atención que el reclamo de justicia este más del lado de encontrar una forma de castigo ejemplarizante para el infractor, que del lado de retoñar la

---

<sup>77</sup>Fundación para el Debido Proceso Legal. Las Víctimas y la Justicia Transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, 2010, p. 95.

<sup>78</sup>Ibíd.

verdad de los hechos y su entendimiento causal. En gran medida, la fe en una justicia imparcial y objetiva, que vaya dándole pellizcos al patán y acariciando la cabeza del probo, tiene mucho drama esquizoide, pues toda acción justiciera, en el sentido más convencional de la palabra, termina lamiéndole la espalda al patán y dándole de empujones al probo. El riesgo de no apostarle a la reconciliación y la paz es el efecto domino que trae consigo el mar de la venganza, esa escalonada donde la acción termina convirtiéndose en reacción para enlazar una gruesa y larga cadena de reacciones viscerales, que solo entrañan dolor, desesperación, deshumanización y resentimiento. El cambio de paradigma jurídico implica también una reestructuración del modelo entero de justicia, la asunción de una nueva forma de contemplar la realidad, más comprometida con el esfuerzo de alcanzar la reconciliación, la paz y la reparación efectiva de las víctimas. Así debe ser el norte de cada proceso de justicia transicional, esto, sin que se llegue abandonar el propósito de descubrir la verdad de lo ocurrido, el trasfondo fenoménico del mundo humano.<sup>79</sup>

Realmente, el cambio de paradigma sobre la justicia, comporta una cuestión inaplazable. La justicia ahora debe ser entendida como un momento histórico de reparar a las víctimas, replantear los principios y finalidades del sistema social, y neutralizar las causas reales del conflicto armado. Por tanto, es necesario renunciar a esa concepción clásica que ve a la justicia como la oportunidad única de aplicar medidas de persecución, expiación y represión del victimario.

En un contexto de justicia transicional, vale la pena evaluar la voluntad de paz de los actores dialogantes. Por lo regular, el deseo incontinuo de materializar una agenda política determinada, revela una frágil voluntad de paz. En esto demuestra más quien se encuentra dispuesto a ceder. Desde luego, en el dialogo todos barajan sus razones con convencimiento y firmeza, pero a sabiendas que la

---

<sup>79</sup> GÓMEZ MANTILLA, Laura Cristina. Perú y Colombia: un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2008., páginas 15-30.

radicalización de sus intereses o intenciones redundando en la ruptura inmediata del acercamiento pacífico. La clásica fórmula del modelo de justicia transicional apunta a la maduración de varios ideales o propósitos: encontrar a los responsables de los crímenes, desentrañar la verdad de los hechos, reparar de manera efectiva a las víctimas, superar problemas estructurales de la injusticia social y propender por la paz duradera y la reconciliación entre los enemistados. Resulta muy improbable que un país sometido a bastantes años de guerra, terror y derramamiento de sangre pueda alcanzar tales objetivos en un santiamén. En ese sentido, se debe mirar la agenda del posconflicto como un proyecto a construir, y no en el sentido, de pasar lectura y asumir una realidad armoniosa dada de manera mágica o taumaturgica. Por ello, lo razonable es que las sociedades no se vean exigidas a abdicar de ciertos principios necesarios para que el posconflicto no se convierta en una ceremonia de la impunidad o en un proyecto irrealizable por su fuerte dosis de ambición. En primer lugar, se debe tener en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, y las graves violaciones de derechos humanos no pueden quedar sometidas a la oscuridad judicial. El respeto incondicionado por el DIH y el DDHH es un presupuesto básico e inajenable de los mecanismos de justicia transicional.<sup>80</sup>

Ahora bien, los objetivos que traza un Sistema de Justicia Transicional, no podrán alcanzarse de manera inmediata. No conviene desconocer que lo acordado en materia de posconflicto funciona como una carta de navegación, un plan administrativo a largo plazo, una serie de pasos, algo que exige tiempo y largos procesos de acoplamiento institucional, comprensión y entendimiento. Esto también sucede con la Jurisdicción Especial para la Paz, dado que algunos sectores sociales, económicos y políticos intentarán entorpecer los procesos de esclarecimiento de la verdad histórica, las medidas de reparación de las víctimas, y las garantías de no repetición.

---

<sup>80</sup> VAN ZYL, Paul. Promoviendo la Justicia Transicional en sociedades del post conflicto. Justicia Transicional: Manual para América Latina. Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011, páginas 47-50.

La necesidad histórica de emprender un proceso de Justicia Transicional devela la claudicación del modelo de justicia ordinaria. Cabe preguntar ¿La impunidad es un fenómeno que antecede o sucede a la implantación de un modelo de Justicia Transicional? Por el contrario a lo que piensan los áulicos de la guerra, este momento de transición debe entenderse como una oportunidad única para espantar los demonios de la impunidad, esclarecer el curso de los hechos de violencia y guerra y revitalizar la democracia. Medidas del posconflicto como el establecimiento de nuevas instituciones permiten ampliar la acción burocrática y técnica del Estado en pro de alcanzar objetivos específicos ligados a la consecución definitiva de la paz y la reconciliación. La Justicia especializada tiene la capacidad de consagrar sus esfuerzos institucionales en la persecución, hallazgo y resolución de casos donde se hayan dado graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Sin lugar a dudas, el traslado de rubros que antes pertenecían al fisco de la guerra, sugiere la posibilidad de invertir en mayor gasto social, programas destinados a la garantía de derechos de las víctimas. Aquí hay que tener muy en cuenta que cada objetivo del posconflicto tiene su contrapelo. Por ejemplo, la paz y la reconciliación implican el ablandamiento militar del Estado y la desmovilización efectiva de los grupos armados insurgentes y su reintegración a la vida civil y política; la reparación y reconocimiento de las víctimas, exige la reconsideración de los discursos políticos (propalados a través de las instancias estatales y los medios de comunicación) y en suma el traslado de recursos presupuestales y fiscales hacia otros tópicos.<sup>81</sup>

En todo proceso social de posconflicto emerge como una muralla infranqueable la pregunta de ¿Y qué hacer con los genocidas, torturadores, homicidas, violentos? Desde luego, la ausencia de repudio judicial contra los responsables de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos, podría legar una

---

<sup>81</sup> VALDIVIESO COLLAZOS, Andrés Mauricio. La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos., páginas 630-632.

imagen políticadistorsionaday confusa entre los espectadores. Si la impunidad llegara a darse, quienes desconocen lo sucedido nunca tendrán oportunidad de conocerlo, y quienes si conocen, abrigarán una desazón por no encontrar una respuesta contundente en contra de todo aquello que la civilización debe rechazar. Entonces, el castigo penal casi que deviene como una necesidad política, pues de otra manera, la sociedad en su conjunto no estaría en posición cognitiva y emocional de despreciar lo que por ética tiene que despreciar. Reclamarles a los autores de la barbarie para que asumen crudamente su responsabilidad frente actos criminales, en modo alguno, no sugiere la deposición del perdón. La carga simbólica de la justicia hace que los estándares en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario sean vinculantes durante los procesos de justicia transicional. Las leyes de amnistía e indultos tienen sus linderos y no pueden desbordarse hasta el punto de convertir la impunidad en ley sagrada y respetable. La probabilidad de que los genocidas, torturadores, homicidas y violentos reincidan en sus acciones delictivas es bastante alta, y por ende, como el posconflicto, debe de brindar un espacio de convivencia apto para la práctica de libertades y derechos humanos, resulta absolutamente necesario neutralizar las fuerzas sociales que están en capacidad de torpedear dicho proceso de tránsito hacia la democracia.<sup>82</sup>

Las clausulas normativas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos precisan un mandato moral que de ser desacatado colectivamente se pondría en riesgo la misma existencia de la civilización humana. He ahí la insistencia por el respeto al DIH y el DDHH. Al respecto, hay una consideración teórica que pone en evidencia la relación estrecha y sucedánea entre leyes de amnistía e impunidad, y como los estándares normativos internacionales fungen como cerco en contra de estas acciones

---

<sup>82</sup> PAIGE, Arthur. Cómo las “transiciones” reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional. Justicia Transicional: Manual para América Latina. Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011, páginas 73-78.

irresponsables del poder político. Santiago Cantón, en su ensayo 'Leyes de Amnistía' estima lo siguiente:

*“Luego de que organizaciones de derechos humanos y víctimas o familiares de víctimas buscaron justicia en sus propios países y no la consiguieron, acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) como última alternativa para encontrar una respuesta. Paralelamente, tanto nacional como internacionalmente se inició un debate de naturaleza política y legal sobre las leyes de amnistía. Por un lado, un sector sostenía que las leyes de amnistía eran necesarias para lograr la pacificación y reconciliación nacional, y que de no aprobarse, se pondría en serio riesgo la continuidad del sistema democrático o no se alcanzaría una paz duradera. Por otro lado, estaban quienes sostenían que la justicia es un pilar fundamental de la democracia, y que esta no estaría en terreno firme si no se resolvían con justicia las graves violaciones de los derechos humanos. Si bien en la doctrina y la jurisprudencia internacional se ha avanzado bastante en la resolución de este dilema, en la nacional el debate en varios países continúa con la misma vehemencia que en décadas pasadas.”<sup>83</sup>*

La erradicación de la impunidad no amenaza el éxito de los procesos de reconciliación y paz. De otra parte, enjuiciar a los responsables de graves abusos contra los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad fortalece la administración de justicia, reafirmando así las instituciones democráticas. Aterrizando la cuestión al ámbito concreto de América Latina, Burt Jo Marie, en su ensayo 'Desafiando la impunidad en Tribunales Nacionales: Juicios por Derechos Humanos en América Latina', considera:

*“Estos juicios exitosos por casos de graves violaciones de derechos humanos ilustran un cambio notable en una región por mucho tiempo caracterizada por una impunidad institucionalizada, esto es, con mecanismos formales o informales impuestos o apoyados por políticas de Estado que garantizan que los*

---

<sup>83</sup> CANTÓN, Santiago. Leyes de Amnistía. Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011, páginas 266-267.

*responsables por graves violaciones de los derechos humanos no sean castigados. Estos juicios son notables también dada la debilidad histórica de los poderes judiciales latinoamericanos, la notoria falta de voluntad por parte de las élites del poder de hacer que los responsables de tales crímenes rindan cuentas, y la creencia, aun entre algunos progresistas, de que los juicios por derechos humanos no eran factibles, que perpetuaban el conflicto, o que socavaban las oportunidades de reconciliación. Sin embargo, un cambio global en las normas que favorece la rendición de cuentas combinado con el activismo persistente de organizaciones de base en búsqueda de la verdad y la justicia, no obstante los tremendos elementos en contra y lo improbable de las victorias, algunas veces ha abierto espacios nuevos, por lo menos en algunas partes de América Latina, para que se den esfuerzos renovados para procesar a aquellos acusados de ordenar o llevar a cabo graves violaciones de los derechos humanos.”<sup>84</sup>*

Un importante sector de la doctrina ha subestimado el valor real de las Comisiones de la Verdad en los procesos de Justicia Transicional. La crítica se ensaña en decir que estas se quedan a la mitad del camino, puesto que investigan y precisan la certeza de algunos acontecimientos, hechos y sucesos, pero no tienen la competencia y fuerza de llevar a juicio a los responsables en la comisión de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, si se considera a la verdad un derecho en sí mismo, lo actuado por las comisiones de la verdad constituye una de las tantas formas de hacer justicia. De otra parte, la memoria histórica de las víctimas encuentra en tales instituciones un mecanismo de publicitarse, de darse a conocer ante el grueso de la población nacional.<sup>85</sup>

Hasta entonces la justicia para las víctimas ha sido entendida como una venganza colectiva en contra del victimario. Empero, vale la pena preguntar ¿Qué es una auténtica justicia para las víctimas? Se pide a gritos el cuerpo yerto del

---

<sup>84</sup> BURT, Jo Marie. Desafiando la impunidad en Tribunales Nacionales: Juicios por Derechos Humanos en América Latina. Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011, páginas 309-310.

<sup>85</sup> GONZALEZ CUEVA, Eduardo. ¿Hacia dónde van las Comisiones de la Verdad? Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011, páginas 341-345.

responsable del crimen, se demanda su linchamiento, como si de esa forma la víctima reparara su calamidad y dolor. La redefinición de la justicia sugiere una inversión del paradigma, es decir, el abandono de la concepción represiva por una concepción restaurativa centrada en conseguir la indemnización y reparación de los daños causados a las víctimas. Ahora bien, en contextos sociales marcados por fenómenos de violencia sistemática y generalizada, la reparación individual de las víctimas puede convertirse en un sesgo contra la justicia, pues de esta manera la sociedad queda con una sensación de seguridad y amparo del derecho, a la vez que se desplaza el análisis de los acontecimientos estructurales que derivan en sucesos victimizantes. Por ello, en un escenario de posconflicto o proceso de Justicia Transicional, se debe insistir en la adopción de un modelo de justicia que procure indemnizar y reparar a las víctimas, pero desde una perspectiva colectiva, grupal y social.<sup>86</sup>

El comunicado No 60 expedido a través de la mesa de negociaciones de paz entre el Estado colombiano y la insurgencia FARC-EP, fija la necesidad de crear una Jurisdicción Especial para la Paz, que tenga como propósito principal la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Este sistema de justicia alternativa no pretende sustituir la justicia ordinaria, sino coadyuvar en la materialización de sus objetivos, redoblando esfuerzos institucionales en miras de materializar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.<sup>87</sup>

Tal y como aparece en el comunicado, dicha Jurisdicción Especial para la Paz estaría conformada por juzgados y un Tribunal de apelaciones. Estas autoridades judiciales tendrían las funciones específicas de lograr el esclarecimiento de los hechos victimizantes acaecidos en el marco del conflicto armado interno, juzgar y

---

<sup>86</sup> DE GREIFF, Pablo. Justicia y Reparaciones. Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011, páginas 407-410.

<sup>87</sup> Encontrado en: [http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Septiembre/Paginas/20150923\\_03-Comunicado-conjunto-N-60-sobre-el-Acuerdo-de-creacion-de-una-Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx](http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Septiembre/Paginas/20150923_03-Comunicado-conjunto-N-60-sobre-el-Acuerdo-de-creacion-de-una-Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx).

sancionar a los victimarios, sean agentes del Estado o miembros de la insurgencia, e indemnizar a las víctimas. Una vez culminen las hostilidades, el Estado podrá otorgar amnistía para delitos políticos y conexos, empero, determinada prerrogativa no cubrirá hechos que estén relacionados con graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello, la Jurisdicción Especial para la Paz, investigará y sancionará hechos como genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y violaciones sexuales.<sup>88</sup>

Pese a que la opción judicial ofrecida por ambos actores del conflicto armado interno responde de manera positiva a los deberes internacionales del Estado colombiano en materia de DIH tras descartar vías administrativas proclives a la impunidad, persisten ciertas dudas en torno al verdadero alcance de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto del ofrecimiento de amnistías y garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Por una parte, el Comunicado No 60 esboza una graduación penal de las sanciones a imponer, sin embargo, hasta ahora se desconoce cómo será la elección de integrantes del nuevo organismo judicial y tampoco hay certeza sobre los criterios a implementar para la definición del otorgamiento de amnistías. La expresión ‘de los delitos políticos y conexos’ además de soportar diversas interpretaciones sugiere ambigüedades y un sentimiento de desconfianza en las víctimas y entre quienes reclaman justicia.<sup>89</sup>

Alrededor de ésta polémica giran elementos jurídicos y extrajurídicos. Los primeros se refieren a la obligación legal del Estado de garantizar Justicia, mientras los segundos, hacen alusión a la necesidad política e histórica de una terminación definitiva del conflicto armado interno. Ambos aspectos generan una

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> Encontrado en: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8875-jurisdicci%C3%B3n-especial-de-paz-lo-que-se-sabe,-lo-que-no-se-sabe-y-la-lecci%C3%B3n-de-los-pa%C3%ADses-cercanos.html>

tensión tal, que en últimas resulta muy difícil definir lo prioritario, es decir, si se deben aplicar las sanciones del derecho vigente y su consecuente aplazamiento del proyecto nacional de paz, o al contrario, ceder en materia de Justicia para lograr un acuerdo exitoso en materia de diálogos entre Insurgencia y Estado. En caso de conferirle prevalencia absoluta a la necesidad política se correría el riesgo de abandonar la aspiración institucional de justicia acentuando aún más el panorama actual de impunidad y desconocimiento de los derechos de las víctimas. De hecho, ya se señalan ciertas inconsistencias formales y materiales en el proceso de creación de una Jurisdicción Especial para la Paz. Por ejemplo, no está enunciado un rol claro de la fiscalía en las labores de investigación, y aunque en sentido estricto la Comisión de Esclarecimiento, reconocimiento y Convivencia no recabará competencias judiciales, si se teme que sea convertida en un mero organismo de confesión y versión libre que sirva de sustento al encausamiento de los responsables. De otro lado, la preeminencia del sistema de justicia ordinaria por encima de la negociación de un modelo de justicia transicional, podría recrudecer las lógicas del conflicto y perpetuar la guerra.<sup>90</sup>

El expresidente de la Corte Constitucional colombiano, doctor Juan Carlos Henao, considera que los acuerdos de paz, celebrados entre gobierno y guerrilla, no constituyen en modo alguno una legalización de la impunidad. Comenta el magistrado, que para hacer una revisión prudente de la idoneidad del Sistema de Justicia Transicional pactado en la Habana, se debe tener en cuenta que ningún grupo insurgente se sienta en una mesa de negociaciones para que lo envíen a la cárcel o lo sometan a extradición. Refiriéndose al tema de la impunidad descarta la posibilidad de que los acuerdos sean una especie de blindaje jurídico en favor de los grandes responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos. En base a una lectura detallada del artículo 80 del estatuto de Roma, que declara la competencia subsidiaria de la Corte Penal Internacional, (solo en caso de que los Estados no estén en capacidad de

---

<sup>90</sup> Ibíd.

procesar e enjuiciar a criminales de guerra bajo sus propias normas e instituciones), el Estado colombiano adopta el mandato que ordena perseguir judicialmente las graves violaciones contra el DIH y el DDHH, y no concederles a sus responsables concesiones políticas como amnistías e indultos. Incluso, hay una graduación de las penas según la gravedad del delito cometido. En virtud de ello, se establecen castigos que van desde la privación de la libertad hasta a los trabajos comunitarios. Unido a lo anterior, la jurisdicción especial para la paz, tiene en mente la materialización de otros derechos de las víctimas como la verdad y la reparación, cuestión que darse también haría justicia.<sup>91</sup>

De otra parte, cabe destacar que el acápito de las penas por graves violaciones al DIH y DDHH es significativamente ambiguo, y de lo que allí se habla es de una posible restricción de la libertad más no de privación, cuestión esta última que si acarrearía cárcel. Esta flexibilización en el trato judicial, que desde luego obedece a la necesidad de darle tránsito expedito a los acuerdos, podría tener un costo político adverso en contra del proceso de negociaciones, máxime si se tiene en cuenta la animadversión popular en contra de las FARC. En el portal de justicia, el reconocido académico Mauricio García Villegas comenta:

*La gran mayoría de la población siente una gran antipatía por las FARC y por sus dirigentes. Los acuerdos logrados hasta el momento y la firma conseguida hoy para el fin del conflicto no disminuyen sustancialmente esa antipatía, ni avanzan de manera significativa hacia la reconciliación y el desarme de los espíritus, que son la garantía esencial de la no repetición. Más aún, en lo acordado hay cosas que aumentan la repulsión de la población hacia las FARC y por eso mismo van en contravía de la reconciliación. Una de ellas es la ausencia de penas de cárcel para los máximos responsables de la guerrilla. Si las FARC hubiesen aceptado, por razones simplemente políticas, que una parte de su dirigencia pase dos o tres años en la cárcel o al menos tenga una privación efectiva de la libertad y no*

---

<sup>91</sup> Encontrado en: <http://www.elespectador.com/entrevista-de-cecilia-oro-zco/el-acuerdo-de-colombia-el-mas-completo-del-mundo-articulo-639909>

*simplemente una “restricción” de esa libertad (como está previsto ahora), el posconflicto, e incluso el futuro político de las FARC, tendrían hoy el panorama mucho más despejado. En este punto me parece que ambas partes se equivocaron y con esa equivocación política le dieron motivo a la extrema derecha uribista para hacer de las suyas. Nada de lo que digo, sin embargo, me impedirá seguir apoyando la paz, ni dejar de votar con entusiasmo por el sí, cuando llegue el referendo.*<sup>92</sup>

Pese a lo anterior, otros autores coinciden con el ex magistrado Juan Carlos Henao, tras considerar que los acuerdos, y en especial la Jurisdicción Especial para la Paz, guardan consonancia con los postulados normativos contenidos en las convenciones de Ginebra sobre el Derecho Internacional Humanitario, el Estatuto de Roma, y la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido, el académico Nelson Camilo Sánchez León, asevera que aparte de lo anterior, los acuerdos reconocen la complejidad del conflicto armado interno colombiano, pues señalan la presunta responsabilidad por violaciones graves al DIH y DDHH de distintos actores armados diferentes a las FARC:

*“En tercer lugar, aunque el acuerdo haya sido negociado por el gobierno y las FARC, el modelo de justicia no es exclusivo para los miembros de la guerrilla que hayan cometido graves crímenes. Aplica para todas aquellas personas que con ocasión del conflicto lo hayan hecho. Esto incluye tanto a miembros de la fuerza pública colombiana y otros servidores públicos, como a particulares que hayan auspiciado o financiado el conflicto armado. A diferencia de una justicia de vencedores en donde solo se juzga a los vencidos, generando por tanto una impunidad selectiva.”*<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Encontrado en: <http://www.dejusticia.org/#!/actividad/3136>

El Acuerdo final, en su página 117, contempla la implementación de una Jurisdicción para la paz, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones generales,

*“Estará constituida por una serie de salas de justicia, entre las que se incluye una Sala de Amnistía e Indulto, y un Tribunal para la Paz, para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.”*

No sobra manifestar aquí, que el sistema de justicia transicional adoptado por la mesa de negociaciones de la Habana, conocido como Jurisdicción Especial para la Paz no concibe el otorgamiento de amnistía e indulto respecto a la comisión de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, así estos delitos sean confesos por sus autores. Si habrá una atenuación punitiva y del mismo modo, penas alternativas, pero tales delitos no podrán ser amnistiados o indultados.

En líneas posteriores, exactamente en la página 131 del acuerdo final, se denota una definición precisa sobre el concepto de Jurisdicción Especial para la Paz, y su modulación práctica,

*“El Componente de Justicia del SIVJRNR, denominada Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Entrará en vigor en los términos establecidos en el Acuerdo Final. Se aplicará únicamente a conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor.”*

Cabe subrayar que la Jurisdicción Especial para la Paz ejercerá sus funciones y competencias de manera autónoma e independiente. Lo anterior no implica que instituciones de la justicia ordinaria como la fiscalía y otros organismos

especializados, no puedan prestar colaboración a los tribunales de justicia transicional, De otra parte, resulta muy positivo, que las competencias desarrolladas por la Jurisdicción Especial para la Paz, centren sus esfuerzos en garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Respecto a la preocupación de medidas posteriores que puedan poner en riesgo lo pactado en el acuerdo final, cabe resaltar lo enunciado en el punto 15 de la página 132,

*“En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en este documento.”*

Esta cláusula incluida en los acuerdos logrará conjurar cualquier maniobra legislativa de poder tendiente desautorizar a la Jurisdicción Especial para la Paz. Además, tal cuestión previene la amenaza o riesgo de impunidad, dado que las controversias referidas a Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, serán sin excepción alguna, conocidas por la Jurisdicción alternativa, esto de manera preferente y exclusiva.

#### 4. CONCLUSIONES

-Los objetivos que se han de trazar en una mesa de negociaciones deben ser ambiciosos, sin embargo, esto no significa su materialización automática, pues todos requieren de un arduo y extenso proceso de construcción social, cultural y política. Los acuerdos siempre tendrán imperfecciones, y estas se compensarán con la decisión institucional de desarticular la violencia o ponerle fin a la guerra. Sin lugar a dudas, la paz es el presupuesto en la satisfacción y garantía de todos los derechos humanos, y en consecuencia.

-Los conflictos armados y la violencia estatal son la evidencia clara de algo que está funcionando de manera deficiente en la sociedad. El origen de la guerra tendrá que identificarse en el tipo de relaciones humanas de la estructura económica así como también en los valores que dominan a una sociedad determinada. Donde hay desigualdad de distribución de la riqueza social, unida a la ausencia de espacios democráticos de concertación y diálogo entre sociedad civil y poder institucional, la posibilidad de guerra y confrontación violenta queda abierta.

-No hay forma más efectiva de preparar a la sociedad para un escenario de paz, respeto y reciprocidad, que despolarizar el discurso político. La gente está enseñada a asumir partido por un bando determinado, como si eso fuese algo obligatorio. Esa visión sectaria de la realidad, no permite el análisis, comprensión y aprehensión integral de los hechos y acontecimientos. Los políticos deben cuidar su vocabulario al momento de dirigirse al adversario o rival, y no utilizar adjetivos vergonzantes, que incentivan el odio, la intolerancia y el resentimiento social.

-Las experiencias históricas demuestran que la implantación de un Sistema de Justicia Transicional puede ser una oportunidad inmejorable para que un país

haga tránsito hacia la democracia. El problema del conflicto armado en Colombia es que obstaculiza desde diversos ángulos la materialización de derechos. El cuantioso rubro destinado a la guerra aplaza la meta del desarrollo, pues lo que debería invertirse en programas sociales es utilizado en la compra de armas, equipamientos militares etc. La guerra en si significa la movilización de las fuerzas sociales entorno al funcionamiento de maquinarias de destrucción y muerte. El sometimiento de la sociedad civil a la amenaza de bombardeos, tiroteos, expiaciones, embestidas y demás operaciones militares, enajena los derechos de la comunidad, y conduce a que ésta asimile la guerra como si fuese algo normal, como una predestinación fatídica de la vida.

-Estudiando el panorama social de los Estados que se han válido de la justicia transicional para destrancar situaciones de guerra prolongada o desmontar regímenes gubernamentales dictatoriales y arbitrarios, resulta lógico concluir que algunos objetivos del posconflicto o del tránsito hacia la democracia son más asibles que otros, es decir, se deben fijar agendas que delineen un cumplimiento progresivo de los propósitos pactados en las negociaciones. Quizá el más complicado de alcanzar es el referido a la erradicación total de la impunidad, pues los actores responsables de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos suelen permanecer muy ligados al manejo del establecimiento, pudiendo desde allí ejercer ciertas presiones para impedir que se les juzgue. Se podría colocar a la verdad por encima de cualquier otro objetivo dado que su importancia radica en el impacto positivo que genera tanto en las víctimas como en la sociedad. La profusión de las memorias históricas de las víctimas debe ser un compromiso férreo e inaplazable de la institucionalidad, pues solo de esta manera se forjaría un imaginario sensible frente al sufrimiento y la necesidad de reparación.

-La declaración universal de derechos humanos de 1948, el Tratado de Roma y los Convenios de Ginebra, constituyen instrumentos normativos internacionales

útiles para un mejor entendimiento de situaciones de guerra, conflicto armado interno y regímenes dictatoriales. Este nuevo entendimiento hace que haya una base moral desde donde se puedan repudiar violaciones graves de los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad e infracciones al derecho internacional humanitario. Derechos como la reparación de las víctimas, conocimiento de la verdad y sometimiento a la justicia de los responsables de estos delitos aparecen consignadas en esas normas de derecho internacional.

-Las amnistías e indultos no son defenestrados por el derecho internacional público, sin embargo, no se desconoce que en algunos casos, estas figuras jurídicas, han sido utilizadas para blindar con inmunidad judicial a poderosos responsables de violaciones de los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad e infracciones en contra del derecho internacional humanitario.

-La aparición del concepto de derechos humanos le imprimió un nuevo sentido a los procesos de justicia transicional, poniendo en el centro de discusión al ser humano, y en especial a las víctimas. De hecho, hasta antes de la segunda guerra mundial cuando la humanidad todavía no había conocido el horror extremo de la guerra, y la capacidad casi que ilimitada de los humanos para causar daño y dolor, no se hablaba de violación a derechos humanos, sino de infracciones al derecho internacional que traían como consecuencia la imposición de sanciones económicas. Estos crímenes son rechazados por la comunidad internacional, porque rebajan la condición humana a un nivel indignante y minan de desconfianza el estatus de humanidad y civilización.

-La Corte Constitucional Colombiana integra estos instrumentos normativos del derecho internacional público al bloque de constitucionalidad y a la legislación nacional. De hecho, en materia de leyes ya se han expedido normas de justicia transicional, que de algún modo, han incorporado los estándares internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Esta

conformación del bloque de constitucionalidad garantiza en términos jurídicos el respeto por los derechos y la dignidad humana, y por tanto, obliga al legislador a expedir leyes que vaya en consonancia de dichas exigencias normativas.

-En términos formales, la Jurisdicción Especial para la Paz configura un tipo de administración de justicia excepcional, basado en principios y valores diferentes a los proclamados por la justicia ordinaria. En primer lugar, centra su atención en la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Esto en armonía con el bloque de constitucionalidad, del cual, como se dice en líneas anteriores, hacen parte importantes instrumentos normativos internacionales como el Estatuto de Roma, los Convenios de Ginebra, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Desde luego, los acuerdos de la jurisdicción especial contienen que no habrá amnistías para crímenes de lesa humanidad y violaciones graves de los derechos humanos, y en ese sentido, se procurará salvaguardar el derecho a la justicia de las víctimas, asegurando en parte la erradicación de la impunidad. Se establecen además unos juicios, en donde los indiciados podrán allanarse a cargos, pero esto no indica que el Estado renuncie a su deber legal y constitucional de investigar las acciones criminales para esclarecer la verdad. También hay un punto dedicado a la reparación de víctimas del conflicto armado, esto a través de medidas de compensación, restitución, restablecimiento de derechos, indemnización y rehabilitación. Ahora bien, una visión más global respecto al mecanismo judicial de juzgamiento, invita a pensar en las medidas de orden administrativo y legal que deben tomarse para que el acuerdo arroje resultados positivos en materia de persecución del delito. En conclusión, la Jurisdicción Especial para la Paz si es mecanismo pertinente para la garantía efectiva de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado interno, más sin embargo, debe entenderse, que no solo la Jurisdicción Especial para la Paz, es garante de los derechos de las víctimas, toda vez que el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, se vale de otros instrumentos extrajurídicos para garantizar la efectividad del cumplimiento

de estos derechos, como lo son: la comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición; la unidad para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; y las medidas de reparación integral.

-Si bien la Jurisdicción Especial para la Paz nace de un acuerdo entre insurgencia y Estado, esto no significa que los crímenes cometidos por otros actores armados distintos a las FARC (miembros de la fuerza pública colombiana, servidores públicos, y particulares auspiciadores del conflicto armado) no puedan ser sometidos a la justicia y llamados a entregar cuentas. El mal entendimiento de las negociaciones junto al desconocimiento generalizado de la historia nacional, hace que gran parte de la población piense que el grupo guerrillero es el único responsable en esta guerra. De hecho, la insurgencia, aunque tiene parte en graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no ha causado el daño que otros actores armados como el paramilitarismo, en contubernio con la fuerza pública, si han ocasionado.

-Finalmente, y pese a las anteriores consideraciones, que destacan a la Jurisdicción Especial para la Paz como la herramienta judicial preferente para combatir la impunidad de los delitos cometidos durante el conflicto armado interno, persiste el temor de que se presente un factor político y coyuntural, diferente a lo pactado en los acuerdos de paz y sus estándares normativos, que logre, en un periodo ejecutivo y/o legislativo posterior, colocar en peligro la eficacia de la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, en especial a la justicia, situación que se vería representa en la voluntad política de los mandatarios que presidan la etapa del posconflicto, toda vez que sus posturas e intereses políticos, se pueden materializar en un intento por desproteger este sistema de justicia transicional, a fin de imponer medidas de indulto y declarar la nulidad judicial de los procesos en curso, mas sin embargo, y como medida de precaución, los acuerdos son claros en establecer que el Tribunal Especial para

la Paz ejercerá su jurisdicción preferente y exclusiva en las materias de su competencia, en caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

## BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA MORALES, Blanca Inés y otros. Justicia Transicional y Construcción de Paz: Cuadernos Paz a la Carta. Universidad Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2013.

BARBOSA DELGADO, Francisco. La memoria, la historia y el derecho a la verdad en la Justicia Transicional en Colombia: una paradoja irresoluble en el conflicto armado colombiano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

Boletín de Paz No 35- Negociaciones de Paz- Agosto de 2014: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Fundación ideas para la paz.

CANTÓN, Santiago. Leyes de Amnistía. Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011.

Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz: ¿Verdad Judicial o Verdad Histórica? Taurus, Bogotá, 2012.

Corporación Nueva Arco Iris. DIEZ AÑOS DESPUÉS...Un balance del proceso de paz con la CRS. Bogotá, 2005.

DE GREIFF, Pablo. Justicia y Reparaciones. Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011.

Fundación para el Debido Proceso Legal. Las Víctimas y la Justicia Transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, 2010.

GÓMEZ MANTILLA, Laura Cristina. Perú y Colombia: un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2008.

GONZALEZ CUEVA, Eduardo. ¿Hacia dónde van las Comisiones de la Verdad? Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011.

<http://centromemoria.gov.co/HechosDePaz/>

[http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Septiembre/Paginas/20150923\\_03-Comunicado-conjunto-N-60-sobre-el-Acuerdo-de-creacion-de-una-Jurisdicion-Especial-para-la-Paz.aspx](http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Septiembre/Paginas/20150923_03-Comunicado-conjunto-N-60-sobre-el-Acuerdo-de-creacion-de-una-Jurisdicion-Especial-para-la-Paz.aspx).

<http://www.dejusticia.org/#!/actividad/2981>

<http://www.dejusticia.org/#!/actividad/3136>

<http://www.elespectador.com/entrevista-de-cecilia-oro-zco/el-acuerdo-de-colombia-el-mas-completo-del-mundo-articulo-639909>

<http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8875--jurisdicci%C3%B3n-especial-de-paz-lo-que-se-sabe,-lo-que-no-se-sabe-y-la-lecci%C3%B3n-de-los-pa%C3%ADses-cercanos.html>

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<https://iecah.org/index.php/entrevistas/2518-el-proceso-de-paz-en-ruanda-un-balance-de-la-justicia-nacional-e-internacional-20-anos-despues-del-genocidio>.

<https://www.icrc.org/es/document/acuerdos-especiales-acuerdos-de-paz-dih-colombia-comentarios-convenios-de-ginebra>

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

<https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

International Crisis Group. Justicia Transicional y los diálogos de paz en Colombia. Informe sobre América Latina No 49, Bruselas, 2013.

OROZCO, Iván. Justicia Transicional en tiempos del deber de memoria. Revista de Estudios Sociales, Universidad de Los Andes, Bogotá.

PAIGE, Arthur. Cómo las “transiciones” reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional. Justicia Transicional: Manual para América Latina. Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011.

SALMÓN G, Elizabeth. Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia Latinoamericana. International Review of the Red Cross. Junio 2006.

SANDOVAL AMADOR, Daniel y otros. Justicia Transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. Grupo de investigación

en ciencias penales y criminológicas Emiro Sandoval Huertas- Universidad Sergio Arboleda –Cuadernos de Derecho Penal, Bogotá, 2009.

UPRIMNY, Rodrigo y otros. “Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia”. Anuario de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2008. Encontrado en: [www.anuariocdh.uchile.cl](http://www.anuariocdh.uchile.cl).

VALDIVIESO COLLAZOS, Andrés Mauricio. La Justicia Transicional en Colombia. Los estándares Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la Política de Santos. Bogotá, 2012.

VALENCIA VILLA, Hernando. Introducción a la Justicia Transicional. Claves de razón Práctica. España, 2008.

VAN ZYL, Paul. Promoviendo la Justicia Transicional en sociedades del post conflicto. Justicia Transicional: Manual para América Latina. Editorial Centro Internacional Para la Justicia Transicional, Brasilia, 2011.